

878509
13
152

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



LA SOCIEDAD LEGAL COMO REGIMEN SUPLETORIO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA :

MARIA DE LA LUZ TARNO QUINZAÑOS

Director de Tesis: Lic. Alejandro Rubio Guerra

MEXICO, D. F

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1993



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N T R O D U C C I O N

"El matrimonio", de pronto es ésta una palabra tan común y - frecuente que la decimos sin pensarla, sin saber qué significa.

Para mí, el matrimonio es más que una importante institución del Derecho Civil. Es más, por supuesto, que una vida después de una bonita boda. Es más que un tema de estudio. Es más que la visa social para poder procrear.

Es para mí el matrimonio el sustento, el cimiento de la familia; la familia que a su vez sin darle más vueltas es el origen, motor y célula de la sociedad, de la civilización y que reúne bajo sus letras los valores más altos de la especie humana.

Puede parecer, en razón de que estamos muy acostumbrados a -- usar, como dije antes, tanto la palabra familia como el término matrimonio, que lo dicho antes es todo paja o rollo. En fin, letras intrascendentes, pero nó.

Justamente, el haber analizado desde esa óptica las instituciones en cuestión, motivó en mí el deseo de hablar sobre el olvidado Régimen Legal. Este régimen que tanto bien le haría a una sociedad como la nuestra, en donde tanta gente vive al margen de la Ley. Sí, como se oye, al margen de la Ley, porque no la conocen; porque además de que hay un alto índice de analfabetismo, existen comunidades que aún sabiendo leer y escribir desconocen el régimen de derecho en el que "viven", -- así como también, profesionistas de las grandes urbes no tie-

nen ni idea de las leyes que amparan sus derechos o que, en su caso, les imponen obligaciones o deberes.

Es un fin del derecho procurar el bien común, por lo que me parece que esas lagunas de conocimiento que la sociedad tiene -- han de ser en algunos casos (como el del matrimonio, tan importante) cubiertas por el Estado para que el desconocimiento de una ley no conlleve a consecuencias desfavorables para la sociedad.

T E S I S

LA SOCIEDAD LEGAL COMO
REGIMEN SUPLETORIO
EN LAS CAPITULACIONES
MATRIMONIALES

MA. DE LA LUZ TARNO QUINZAÑOS

U.N.U.M.

1993.

**"LA SOCIEDAD LEGAL COMO REGIMEN SUPLETORIO
EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES"**

CAPITULO I: EL MATRIMONIO

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
3. LOS ESPONSALES
4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
5. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

CAPITULO II: LAS CAPITULACIONES

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
3. ANTECEDENTES HISTORICOS:
 - 3.1 Código Civil de 1870
 - 3.2 Código Civil de 1884
 - 3.3 Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917
 - 3.4 Código Civil de 1928
4. PROBLEMAS EN RELACION A ELLAS:
 - 4.1 Ausencia de ellas.
 - 4.2 Regímenes legales supletorios
 - 4.3 En el Derecho Internacional Privado
5. MOMENTO DE CONSTITUCION.

CAPITULO III: EL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES.

1. LOS REGIMENES MATRIMONIALES.
 - 1.1 Sociedad Conyugal
 - 1.2 Separación de bienes
2. LAS DONACIONES
 - 2.1 Donaciones antenuptiales; entre futuros consortes, por un tercero.
 - 2.2 Donaciones entre consortes.

CAPITULO IV: LA SOCIEDAD LEGAL.

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
3. ANTECEDENTES HISTORICOS
4. REGIMENES MATRIMONIALES EN LA REPUBLICA MEXICANA.

CAPITULO V: CONCLUSION

LA VIABILIDAD DE LA SOCIEDAD LEGAL COMO REGIMEN SUPLETORIO EN LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO PRIMERO

CAPITULO PRIMERO

"EL MATRIMONIO"

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
3. LOS ESPONSALES
4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO
5. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO

1. CONCEPTO.

El matrimonio es la Institución Fundamental del Derecho Familiar. El concepto de familia tiene como sustento y base-necesarios al matrimonio y gracias a el derivan todas las relaciones, derechos y obligaciones dentro de la misma familia (Ruggiero).

La palabra matrimonio procede de "matrimonium", voz latina-que se identifica y remite como unión, vínculo, esposo, esposa, pareja.

El matrimonio puede ser considerado desde el punto de vista religioso y desde el punto de vista meramente civil. Desde el punto de vista de la Iglesia Católica es un sacramento y aunque la historia de esta institución es muy larga y compleja, su evolución está marcada por la lucha entre la iglesia y el Estado.

Con las bases teológicas, se pretenden conciliar las bases-jurídicas, pero las consecuencias que generan cada uno son-muy distintas.

De acuerdo con una concepción civil, el matrimonio es una realidad del mundo jurídico que, en términos generales, puede definirse como un acto bilateral, solemne, en virtud del cual se produce entre personas de distinto sexo una comunidad destinada al cumplimiento de los fines derivados de la naturaleza humana y de la situación voluntariamente aceptada por los contrayentes.

La palabra matrimonio designa también la comunidad formada -- por el marido y la mujer.

La celebración del matrimonio produce como efecto primordial- el nacimiento de un conjunto de relaciones jurídicas entre -- los cónyuges.

El matrimonio como estado civil se compone de un complejo de- deberes y facultades, derechos y obligaciones (relaciones ju- rídicas matrimoniales) que se realizan para la protección de- los hijos y la mútua colaboración y ayuda de los cónyuges.

Nuestro Código Civil de 1870 en su artículo 159 definía al ma- trimonio de la siguiente manera: "El matrimonio es la socie- dad legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen - con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse- a llevar el peso de la vida".

La Ley sobre Relaciones Familiares (1917) en su artículo 13 - cambia su definición. En lugar de sociedad legítima habla de contrato civil y suprime el carácter de indisolubilidad.

Por lo que se desprende de los diferentes preceptos del Títu- lo Quinto, del Libro Primero, podemos entender que el matri- monio es un contrato celebrado entre un hombre y una mujer, - ante los funcionarios de la Ley y con las solemnidades que -- la misma exige, contribuyendo cada uno por su parte a la rea- lización de los fines del matrimonio que son la ayuda mútua y la perpetuación de la especie.

Para nuestra Legislación Civil (Código de 1870 y 1884, Ley so-

bre Relaciones Familiares) y para la Constitución de 1917, en su artículo 130 se considera al matrimonio como un contrato - civil y, por lo tanto, se regula exclusivamente por las Leyes del Estado, sin que puedan intervenir los preceptos de Derecho Canónico, tanto por su celebración ante el Registro Civil como lo concerniente a los impedimentos, nulidad y a los efectos de esta institución.

2. NATURALEZA JURIDICA

La naturaleza jurídica del matrimonio es un tema que ha sido constantemente estudiado y sobre el cual existen innumerables posiciones doctrinales, pero no es nuestro propósito entrar al análisis de cada una de ellas, ya que este tema, por extenso y polémico, requeriría de una tesis especial para aclararlo y definirlo. Es por ésto que vamos a seguir la postura aceptada por nuestra Legislación.

El Artículo 130 de la Constitución, en su párrafo tercero, establece que el matrimonio es un contrato civil y el Código Civil se refiere a él en el Título Quinto, del Libro Primero, reiterando la naturaleza contractual del mismo en el Capítulo Cuarto, del mismo libro, denominado "Del Contrato de Matrimonio con relación a los Bienes".

EL MATRIMONIO COMO CONTRATO.

Destacan como sostenedores de la doctrina del matrimonio como contrato los tratadistas Ambrosio Colín y Henriët Capitant, quienes definen al matrimonio como un "contrato civil y solemne por medio del cual el hombre y la mujer se unen para vivir en común y prestarse mútua asesoría y socorro bajo la protección del marido, jefe de la familia y del hogar". (1)

Esta definición y dado el reconocido prestigio de los Tratadistas, creemos merece ser mencionada como una de las principales en las cuales se describe al matrimonio como un acto contractual.

(1)

Para el Lic. Ernesto Gutiérrez y González, el matrimonio es un contrato en el que no bastan para su existencia los elementos de existencia, consentimiento y objeto, sino es necesario que la voluntad de las partes se manifieste de acuerdo con lo previsto por la ley. Esto es, que debe realizarse mediante una determinada solemnidad. (2)

El Jurista español José Castán Tobeñas señala en su tratado de Derecho Civil, que el matrimonio es un contrato solemne regulado exclusivamente por las leyes civiles y por medio del cual se unen perpetuamente el varón y la mujer para el mútuo auxilio, procreación y educación de los hijos. (3)

Ahora bien, es debido mencionar que las doctrinas que afirman al matrimonio como contrato se consideran como tradicionales desde el momento histórico en que el matrimonio se desvinculó de las instituciones religiosas para integrar una figura especial dentro del Derecho Civil. Es sabido que mientras la actual figura del matrimonio permaneció dentro de las instituciones eclesiásticas, era considerado como mero Sacramento.

Federico de Castro y Bravo define al matrimonio como un contrato y afirma que la causa eficiente del matrimonio es el contrato y su esencia la creación del vínculo que al efectuarse no sólo se conforma con dar nacimiento a lazos obliga

(2) Ernesto Gutiérrez y González - Derecho de las Obligaciones.

(3) José Castán Tobeñas - Derecho Civil Español, Tomo I.

torios o deberes mutuos y Derecho de Familia; sino que origina una unidad de vida que impone una mutua subordinación en la que los asociados mantienen su propia personalidad con igualdad de derechos, no cuantitativamente sino proporcional; crea restricciones a la capacidad de obrar de cada uno, de carácter funcional y determinadas características por la especial función que corresponde a cada cual en la organización dada a la familia. (4)

Si aceptáramos plenamente al matrimonio como contrato, podríamos afirmar que no es tan sólo una figura jurídica de tipo contractual, sino que es el contrato más importante de todos los actos jurídicos aceptados como tales, ya que es la base de toda estructura social civilizada.

El matrimonio es la figura jurídica necesitada para legalizar bajo normas de moral social la unión del hombre y la mujer - para formar una familia y ya que el matrimonio forma un ente social de tanta importancia -base de toda sociedad humana-, claro está, que entre los contratos el más importante será el que legaliza precisando derechos y obligaciones la unión del hombre y la mujer, es decir, el contrato de matrimonio.

El contrato matrimonial se diferencia de los demás contratos en que los derechos y obligaciones no son establecidos convencionalmente por las partes, sino que éstos son fijados por la Ley Civil, lo que impide que el alcance de tales pre-

(4) Federico de Castro y Bravo - Derecho Civil de las Personas, Tomo II.

rrogativas y deberes matrimoniales no puedan ser alterados - ni aún por manifestación solemne de la voluntad de alguno de los pretendientes al matrimonio.

Existe otro punto que lo distingue de los demás actos contractuales. Este es el requisito de la edad de los contratantes, pues mientras para celebrar cualquier otro tipo de contrato se requiere el mínimo de edad por la cual se otorga a las personas la cualidad jurídica de mayores de edad, éste mínimo es reducido especialmente en el matrimonio mediante la satisfacción de ciertos requisitos que exigen las leyes (esta modificación en cuanto a la edad, se aplica también en el caso del otorgamiento del testamento).

3. LOS ESPONSALES

En el Derecho Romano clásico, los esponsales "SPONSALIA" se distinguían perfectamente del matrimonio, pero podemos considerar que en su origen constituían el elemento consensual del matrimonio, del compromiso de tomarse por marido y mujer.

En el Derecho Clásico, los esponsales ya no son obligatorios y los novios no tienen que sujetarse a ellos, ya que el mismo derecho les reconocía a los dos cónyuges la posibilidad de romper el matrimonio. Es entonces cuando los esponsales pueden hacerse por simple convención y ya no requiere de las formas solemnes de un contrato escrito.

En el Derecho Germánico, igual que en el Derecho Canónico, no se exigía el consentimiento de la novia, pero debido a la influencia de la Iglesia en la Edad Media, los esponsales concluidos entre el novio y los titulares de la potestad sobre la novia, se convierten en esponsales con el consentimiento de ésta y su efecto es el de emitir las declaraciones de conclusión del matrimonio.

El Artículo 139 del Código Civil para el Distrito Federal define a los esponsales como la promesa del matrimonio que se hace por escrito por un novio al otro y es aceptado por este último. Literalmente dice el precepto: "La promesa de matrimonio que se hace por escrito y es aceptada, constituye los esponsales".

La voluntad de los cónyuges es uno de los elementos de exis -

tencia del matrimonio. Esta voluntad que se declara solemnemente en el momento de la celebración del matrimonio, se debió formar entre los cónyuges antes del acto.

Los "prometidos" han acordado darse y entregarse mutuamente - como marido y mujer y, porque así lo quieren, comparecen ante el juez del Registro Civil para casarse. Este acuerdo previo para celebrar matrimonio, si es verbal -como generalmente lo es-, no produce efectos jurídicos pero si se hace por escrito y es aceptado, constituye los esponsales.

La naturaleza jurídica de esta promesa, también es tema de -- controversia entre diferentes autores. Mientras unos sostienen la naturaleza contractual de los esponsales, otros lo niegan afirmando que constituyen una relación de mero hecho.

Este problema tiene poca importancia práctica y tomando como base el Derecho Mexicano, la naturaleza de los esponsales es claramente contractual.

No obstante que los esponsales constituyen un contrato en el cual se promete y acepta respectivamente por los novios, la celebración del futuro matrimonio se distingue del antecontrato o contrato preparatorio que regulan los artículos 2243 a - 2247 del Código Civil, en que no produce obligación de contraer matrimonio, en tanto que el contrato preliminar sí crea la obligación de celebrar el contrato definitivo a que una de las partes o ambas se han obligado.

Es requisito de validez para los esponsales que quienes los -

celebran tengan capacidad para contraer matrimonio (art. 140 Código Civil). La capacidad para contraer matrimonio se adquiere a los 16 años cumplidos en el hombre y a los 14 años-cumplidos en la mujer (art. 148 Código Civil). Cuando los - prometidos son menores de 18 años, aún cuando tengan aptitud para contraer matrimonio, requieren el consentimiento de sus representantes legales (art. 141, 646 y 647 del Código Civil).

La validez de los esponsales requiere:

1. Edad para contraer matrimonio.
2. Forma escrita.
3. Aceptación del compromiso, y
4. En su caso, el consentimiento de los representantes legales (padres o tutores) del prometido o de los prometidos- si uno de ellos, o ambos, son menores de edad.

Los esponsales no producen la obligación de contraer matrimonio, ni puede estipularse pena alguna por no cumplir la promesa (art. 142C Código Civil), pero el hecho de que los esponsales no produzcan obligación, a cargo de ninguno de los prometidos para celebrar el matrimonio, no significa que la promesa legalmente celebrada carezca de efectos. Sólo significa - que no puede obligarse a cumplir con la palabra empeñada a -- aquella persona que después de otorgar esponsales se niega a celebrar el matrimonio prometido. Los prometidos en matrimonio tienen siempre la posibilidad de retractarse de los esponsales otorgados hasta el momento mismo de la celebración del matrimonio.

La ruptura sin causa justa de los esponsales o el hecho de -
diferir indefinidamente el cumplimiento de la promesa otorga-
da, produce los siguientes efectos:

a. Quien injustificadamente no cumple su promesa, deberá re-
sarcir a su prometido de los gastos que éste hubiere hecho -
con motivo del matrimonio que se había ofrecido.

En la misma obligación de resarcir esos gastos incurre el pro-
metido que diera motivo grave para el rompimiento de los es-
ponsales.

La cuantía de esa responsabilidad por incumplimiento de la --
promesa será fijada por el juez, atendiendo a las circunstan-
cias especiales de cada caso.

b. Deberá indemnizar a la prometida "a título de reparación-
moral", con una cantidad de dinero que será prudentemente fi-
jada en cada caso por el juez, de acuerdo con los recursos --
del prometido culpable y en relación con la gravedad del per-
juicio causado al inocente.

En todo caso, para fijar esta indemnización, el juez deberá -
tener en cuenta: la duración del noviazgo, la intimidad esta-
blecida entre los prometidos, la publicidad de las relaciones,
la proximidad del matrimonio u otras razones de igual peso --
(art. 143 Código Civil).

c. Si el matrimonio no se celebra, podrán exigirse mutuamen-
te la devolución de todos aquellos bienes que se hubieren do-
nado con motivo del matrimonio que al fin no se celebró.

Podría parecer que mantener la institución de los esponsales-

no tiene realmente justificación, pues no llenan en relación -- con el matrimonio ninguna finalidad que merezca la pena de ser tenida en cuenta. Una promesa que no obliga al cumplimiento - es un absurdo jurídico; una promesa que tiene asegurado de antemano el incumplimiento por falta de sanción, no es una promesa.

Sin embargo, coincidimos con Valverde (5) cuando opina que -- aunque la utilidad de los esponsales es muy escasa (prueba de ello es que cada vez son menos utilizados), no cree que las - legislaciones civiles deban rechazarlas en absoluto porque, - a su juicio, la existencia de esta institución no repugna -- ni es contraria a ningún principio de derecho moderno, sino - que reducidos sus efectos dentro de los límites que señalan - las legislaciones vigentes, no hay inconveniente en admitir - los esponsales como convenciones lícitas.

(5) Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV.

4. REQUISITOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

(Arts. 146-155 Código Civil).

Los requisitos para contraer matrimonio pueden dividirse en -
tres clases:

- a. Los que se refieren a la edad.
- b. Los que se refieren al consentimiento.
- c. Los que se refieren a las solemnidades que la propia ley -
exige.

a. 16 años en el hombre.

14 años en la mujer.

Habrà dispensa de la edad en causas graves y justificadas.

b. Para mayores de 18 años, basta el consentimiento personal-
de los prometidos.

Para menores de 18 años precisan del consentimiento de su pa-
dre y de su madre si ambos vivieran o del que sobreviva. Este
derecho lo conserva la madre, aunque haya contraído segundas -
nupcias si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad-
del consentimiento de los padres, lo darán los abuelos pater -
nos; a falta de éstos los maternos.

Faltando padres y abuelos, dará el consentimiento el tutor y,-
en caso de no haberlo, lo dará el juez de lo familiar de la re-
sidencia del menor.

Cuando los ascendientes o tutores nieguen o revoquen su consen-
timiento, los prometidos podrán ocurrir al Jefe del Departamen-
to del Distrito Federal o a los Delegados, quienes informarán-
sobre el particular, pudiendo o nó suplir el consentimiento.

Si el juez se niega a suplirlo, los interesados ocurrirán al Tribunal Superior respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

El consentimiento otorgado mediante firma de la solicitud respectiva y ratificado ante el Juez del Registro Civil, es irrevocable salvo causa justa.

Cuando quien dió el consentimiento muere antes de la celebración del matrimonio, éste no podrá ser revocado por quien tendría derecho de otorgarlo dentro de los ocho días siguientes al de la presentación del escrito ante el Juez del Registro Civil del domicilio de cualquiera de los prometidos, expresando:

- c. Formalidades legales previas a la celebración (art. 97).
 1. Generales de los pretendientes y de sus padres, si alguno de aquéllos fué casado y la causa y fecha de la disolución, -- así como el del cónyuge anterior.
 2. Que no tiene impedimento legal para casarse.
 3. Que es su voluntad unirse en matrimonio.

Al escrito anterior, se le acompañará (art. 98) de:

- a. Actas de nacimiento o en su defecto certificado médico que acredite la edad de los pretendientes requerida por la Ley.
- b. Consentimiento, en su caso, de quien ejerza la patria potestad.
- c. Declaración de dos testigos mayores de edad, respecto de que los pretendientes no tienen impedimentos o, en el caso de que no haya dos personas que conozcan a ambos, se presentarán -

dos testigos por cada uno de ellos.

d. Certificado médico celebrado bajo protesta de decir ver -
dad, que los pretendientes no padecen sífilis, tuberculosis, -
ni enfermedad alguna crónica e incurable que sea además contag
giosa y hereditaria.

e. Convenio sobre el régimen a que han de sujetarse los bien
nes de los contrayentes, tanto los presentes como los adquirido
dos durante el matrimonio.

En este convenio se expresará con claridad si el matrimonio -
se contrae bajo el régimen de separación de bienes o el régim
men de sociedad conyugal. No puede dejarse de presentar este
convenio, ni aún a pretesto de que los pretendientes carecen-
de los bienes.

f. En caso de que alguno de los contrayentes haya sido casa-
do, presentará el acta de defunción del fallecido o bién la -
parte resolutive de la sentencia de divorcio o nulidad del matr
rimonio.

g. Copia de la dispensa del impedimento, si lo hubo.

CI. Formalidades legales concomitentes a la celebración:

Señalar día, lugar y hora para la celebración del matrimonio;
reunirse con los pretendientes y dos testigos que acrediten -
su identidad, por cada pretendiente. El juez del Registro Civi
vil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio, los documento
s presentados, así como las diligencias practicadas y al --

terminar la lectura preguntará a los testigos si hay identidad entre los contrayentes y las personas a quien se refiere la solicitud.

Si es así, preguntará a cada uno de los contrayentes si es su voluntad unirse en matrimonio y a su afirmación, los declarará unidos en nombre de la ley y la sociedad.

El juez levantará el acta respectiva.

Los mexicanos casados fuera del país deberán transcribir su acta de matrimonio en el Registro Civil del lugar donde se domicilien, pudiendo hacerlo dentro de los tres meses de su llegada para que los efectos se retrotraigan al momento de la celebración, ya que en caso contrario, correrán desde la fecha de la transcripción.

5. IMPEDIMENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

La palabra impedimento en relación al matrimonio que se pretende contraer, significa cualquier circunstancia que produzca la prohibición de llevarlo a efecto. Es, por tanto, un obstáculo legal para celebrar el matrimonio.

Se distinguen entre los impedimentos, los dirimentes y los impedientes. Los primeros no sólo representan obstáculo para la celebración del matrimonio, sino que celebrado, lo invalida. Los segundos, una vez celebrado, no lo invalidan pero lo hacen ilícito.

También se clasifica a los impedimentos en absolutos y relativos. Absolutos son aquellos a consecuencia de los cuales a quien afectan no pueden contraer matrimonio con nadie. Los relativos, aquellos que se oponen a que se celebre el matrimonio con algunas personas.

El artículo 156 del Código Civil señala los impedimentos para contraer matrimonio, que resumiremos a continuación:

1. Falta de edad dispensada.
2. Falta de consentimiento.
3. Parentesco por consanguinidad sin limitación en línea ascendente y descendente; en línea colateral hasta segundo grado y en desigual hasta tercer grado, salvo que hayan obtenido dispensa.
4. Parentesco de afinidad en línea recta sin limitación.

5. Adulterio comprobado jurídicamente.
6. Atentado contra la vida de uno de los cónyuges para casarse con el que queda libre.
7. Fuerza o miedo graves.
8. Vicios y usos de drogas enervantes, enfermedades crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.
9. Idiotismo o imbecilidad.
10. El matrimonio subsistente con persona distinta de con -- quien se pretende contraer.

Tampoco pueden contraer matrimonio el adoptante con el adoptado o sus descendientes mientras dure el lazo resultante de la adopción, la mujer hasta trescientos días después de la disolución del matrimonio anterior, salvo que en ese tiempo dé a luz un hijo; en los casos de divorcio o de nulidad del matrimonio el plazo anterior se contará desde la fecha en que se interrumpió la cohabitación, los tutores y curadores y sus descendientes podrán contraer matrimonio con la persona que ha estado bajo su guarda hasta después de aprobar las cuentas definitivas de tutela y curatela y con la dispensa del Presidente Municipal.

Los impedimentos dirimentes son aquellos en que la violación produce la nulidad del matrimonio o su inexistencia y en opinión de Carbonnier, se fundan:

1. En razones de carácter sociológico.
 - a. La prohibición de la poligamia (subsistencia de un --

primer matrimonio válido en el momento de celebrar el segundo.

b. La exhibición del incesto (relación sexual entre parientes próximos) entre los contrayentes.

2. En razones de carácter biológico.

a. Imposibilidad física para la cópula (impubertad), impotencia incurable para la cópula.

b. Preservación de la salud de los cónyuges y de los hijos (enfermedad incurables, contagiosas o hereditarias, la toxicomanía o las enfermedades mentales en cualquiera de los contrayentes).

A estos impedimentos dirimentes deben agregarse la falta de autorización de quienes deben prestarlo, si los contrayentes son menores de edad; el adulterio cometido entre quienes pretenden casarse, cuando haya sido declarado judicialmente, el atentado contra uno de los casados; el error sobre la identidad de la persona con quien se contrae y la violencia.

Los impedimentos impeditivos tienen lugar:

a. Cuando se ha contraído matrimonio estando pendiente la resolución de un impedimento susceptible de dispensa (la falta de edad).

b. Cuando no ha transcurrido el plazo de 300 días después de disuelto el primer matrimonio y la mujer contrae nuevas nupcias (plazo de validez).

c. Cuando el tutor contrae matrimonio con la pupila si no están aprobadas las cuentas definitivas.

CAPITULO SEGUNDO

CAPITULO SEGUNDO

" LAS CAPITULACIONES "

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
3. ANTECEDENTES HISTORICOS
4. MOMENTO DE CONSTITUCION
5. PROBLEMAS EN RELACION A LAS CAPITULACIONES (AUSENCIA DE ELLAS, REGIMENES LEGALES SUPLETORIOS)

1. CONCEPTO.

El Artículo 179 del Código Civil trata de ellas en forma un tanto vaga en cuanto a su definición, ya que dice que "Son -- los pactos que los esposos celebran para constituir la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y en otro caso".

De ésto, podemos desprender que las capitulaciones son los pactos que los esposos celebran antes de unirse en matrimonio o durante el, para establecer el régimen económico del mismo, pudiendo comprender no solamente los bienes de que -- sean dueños en el momento de hacer el pacto, sino también de los que adquieran después.

Para Lozano Noreiga, las capitulaciones son "los pactos que celebran los que van a unirse o ya están unidos en matrimonio y que forman el Estatuto que reglmanetará sus intereses pecuniarios".

Tedeschi las define como "el acto jurídico por medio del cual los cónyuges en forma voluntaria pactan el régimen a que estarán sujetos sus bienes, productos, administración de los mismos e, inclusive, las deudas durante su vida conyugal".

Nosotros podemos entender por capitulaciones matrimoniales:

El acuerdo que celebran los que van a unirse en matrimonio o, en su caso, los que ya están casados, con el fin de sujetar -- sus bienes a las formas legales que establece la ley respecto del patrimonio de los esposos, tomándose en cuenta que los --

pactos que celebren los esposos y sean contrarios a las leyes o a los fines del matrimonio, son nulos".

2. NATURALEZA JURIDICA

Consideramos que en este punto no debemos considerar a las capitulaciones matrimoniales de manera general, ya que los regímenes adoptados por nuestra ley tienen naturaleza jurídica distinta y, por lo anterior, hablaremos por cada uno de ellos en particular.

I. SOCIEDAD CONYUGAL

Creemos que este régimen puede ser considerado como un contrato, ya que cumple con los requisitos que establece la ley y -- que a continuación pasaremos a explicar:

a. Consentimiento.

El pacto que se presenta por los consortes respecto del régimen a que se sujeta su matrimonio, es una clara expresión de su voluntad y es leído en el momento de la celebración del mismo.

b. Objeto.

El objeto consiste en las prestaciones mutuas de los contrayentes a que se obligan en el momento de constituir la sociedad conyugal y que pueden ser de dar, hacer y no hacer.

c. Capacidad

Se rige por las reglas expresadas en el capítulo primero del Libro Primero del Código Civil, añadiendo solamente que tienen esta capacidad los que van a celebrar su matrimonio o los esposos durante el mismo (Art. 179).

Cuando el contrato se celebre entre esposos, se precisa de autorización judicial, excepto cuando el contrato sea el de man-

dato para pleitos y cobranzas o para actos de administración (Art. 174).

Los menores necesitan la concurrencia al otorgamiento de quienes dieron su consentimiento para la celebración del matrimonio (Art. 181).

d. Consentimiento exento de vicios.

Téngase a lo dicho para el contrato de matrimonio.

e. Licitud en el objeto,, motivo v fin.

Las prestaciones deberán ser posibles y lícitas, así como -- acordes a las leyes del orden público, las buenas costumbres y los naturales fines del matrimonio (Art. 147 y 182 del Código Civil).

El complejo de relaciones de derecho que surgen de la celebración del matrimonio se caracterizan porque su regulación no -- depende de la voluntad de las partes, las disposiciones normativas aplicables son irrenunciables, los convenios que los -- cónyuges establezcan contrarios a los fines del matrimonio -- carecen de efectos jurídicos.

Las relaciones conyugales que configuran el estado jurídico -- del matrimonio presentan un contenido fundamentalmente moral -- y el derecho para darle firmeza y solidez a la institución -- misma, ha establecido sanciones jurídicas para lograr, en su -- caso, por medio de la coacción, el exacto cumplimiento de -- estos deberes .

f. Forma

Ha de constar por escrito y con sus modificaciones. Deberá --

contener la expresión del régimen electo y la relación de deudas, créditos y bienes (es igual para ambos tipos de capitulaciones). En caso de adoptar la sociedad conyugal, deberá incluirse la declaración de quien la administrará, las facultades del administrador y las bases para la liquidación (Art. -- 189).

II. SEPARACION DE BIENES

Este régimen no puede ser configurado dentro del contrato, ya que siguiendo la definición que de éste último dá el artículo- 1793, este tipo de capitulaciones ni crea ni transmite derechos y obligaciones, puesto que cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes y utilidades, atento a lo dispuesto en los artículos 212 y 213 del Código Civil.

Por lo anterior, consideramos que la separación de bienes es sólo un acto jurídico producto de la expresión de la voluntad de los que la constituyen y que produce el efecto jurídico deseado por los cónyuges, de que cada uno administre y conserve la propiedad de los bienes que le pertenecen en ese momento o que adquieran en el transcurso de su matrimonio.

En el caso de la separación de bienes, se requieren capitulaciones escritas, sólo para los casos en que se efectúe una escritura pública.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

3.1 CODIGO CIVIL DE 1870

En este código se considera al matrimonio como una sociedad - legítima de un solo hombre y una sola mujer que se unen con - vínculos indisolubles ante los funcionarios y con las formali- dades que la Ley establece, para perpetuar su especie y ayu - darse a llevar el peso de la vida, no siendo necesario para - tal efecto los esponsales de futuro.

Este código también abarcó el tema que ahora nos ocupa de los artículos 2099 al 2350, quedando amparado bajo el Libro Tercero, Título Décimo, llamado "Del Contrato de Matrimonio con re- lación a los bienes de los consortes".

A este respecto, se establece que el contrato de matrimonio - puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo- el de separación de bienes, quedando así los esposos en plena libertad para arreglar su situación personal en el matrimonio, sin que en ninguno de estos casos se impida la constitución de la dote.

Como la sociedad conyugal puede ser voluntaria o legal, es -- preciso establecer reglas a que deben sujetarse las capitula- ciones que establezcan, debiendo constar la constitución de - la primera en escritura pública.

A diferencia de la sociedad común, la conyugal puede compren- der los bienes futuros, porque siendo tan íntima la unión de- los consortes y tan probable su larga duración, se crearían -

incesantes dificultades si fuera necesario un nuevo convenio para cada adquisición de bienes o se complicaría la sociedad voluntaria con la legal, si los bienes nuevamente adquiridos se rigieran por los principios de esta última.

Las capitulaciones de la sociedad voluntaria deben contener:

1. El inventario de los bienes que cada esposo aportare a la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes, o sea, una relación ordenada de los bienes de cada uno de los consortes con que contribuya a la sociedad, expresando en cada caso, su valor y las cargas que les afecten.

2. La manifestación de las partes, respecto de si la sociedad conyugal queda constituida con la totalidad de los bienes de cada uno de los contrayentes (sociedad universal), especificar cuáles o qué parte de esos bienes deben formar parte -- del fondo social.

3. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquieran los consortes durante la sociedad así como la manera de probar su adquisición.

4. La declaración de si la sociedad se forma exclusivamente con las ganancias, debiendo especificar cuáles son las que correspondan a cada uno de los consortes y cuáles son para ambos.

5. Nota especificada de las deudas de cada contrayente, con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas o --

sólo de las que contraigan durante la sociedad ambos consortes o cualquiera de ellos.

6. La declaración terminante de las facultades que a cada consorte corresponden en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc. y de las condiciones que para esos actos haya de exigirse.

Una vez que mencionamos los puntos constitutivos de la escritura de capitulaciones de la sociedad voluntaria, queremos resaltar las fracciones 4a., 5a., y 6a. La primera de éstas previene las cuestiones que puedan resultar de la comunicación de las ganancias. La segunda servirá para cortar las dificultades que traen consigo el pago de deudas y, la tercera, que nos parece la más importante, cierra la puerta a toda disputa sobre administración y asegura a cada socio sus derechos, sin perjuicio alguno de la sociedad.

Las capitulaciones de la sociedad legal deben contener:

1. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil o industrial o por trabajo mecánico.

2. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación hechos a ambos cónyuges sin designación de partes, pero si existe esta especificación y es desigual, sólo serán comunes-

los frutos de la herencia, legado o donación.

3. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges anterior al matrimonio.

4. El precio de las refacciones de crédito y el de cualquier mejora y reparación hecha en fincas o créditos propios de cada uno de los cónyuges.

5. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

6. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes.

7. Los frutos, accesorios, rentas, intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los particulares de cada uno de los consortes.

Se previene también en este código que no pueden renunciarse las ganancias durante el matrimonio, porque esa renuncia además de destruir la base de la sociedad, pudiera ser ocasión de abusos por parte de la autoridad.

Aún para renuncia a los gananciales después de disuelto el matrimonio, se ha creído conveniente exigir la escritura pública, con el fin de que haciendo más solemne el acto, se considere más espontánea la renuncia.

Para evitar ésto, se establece la formación de inventarios de los bienes que cada consorte lleva el matrimonio y además se facilita extraordinariamente la liquidación de la sociedad.

Respecto a la administración de los bienes, el marido será el legítimo administrador, pudiendo desde luego la mujer realizar esa actividad conforme al consentimiento del marido o en ausencia o por impedimento de éste. Lo contrario, desvirtuaría la naturaleza de la sociedad legal.

Consideramos una cuestión de mucha importancia el que se considere que en determinados casos la mujer puede ser fiadora y creemos que es necesario decir con cuáles bienes responde esa obligación. El código establece para los casos de separación de bienes y de sociedad, principios convenientes a la mujer y al acreedor, no perjudicando al fondo social, sino sólo a la parte obligada.

Ya que éste es nuestro tema principal de investigación, queremos dejar este estudio para el capítulo correspondiente.

Por otro lado, con respecto a la separación de bienes, existen tres casos: Que se acuerde antes del matrimonio, durante éste por simple convenio o cuando sea dictada por sentencia.

A este respecto, la ley menciona los artículos que deben observarse en las capitulaciones sobre separación y que contienen disposiciones relativas a las solemnidades externas, a la prohibición de ciertos pactos, a la seguridad de los derechos ajenos y a otros puntos de intrínseca justicia, que deben ser

leyes fijas, haya o no sociedad.

Se prohíbe a la mujer la enajenación de los bienes inmuebles sin consentimiento del marido o autorización judicial, porque de otra manera se corre peligro de que haciéndolo acabe con el fondo propio y en perjuicio del marido, que en tal caso -- tendría por necesidad que soportar las cargas matrimoniales.

En el caso de que la mujer conceda al marido el goce de sus bienes, éste como poseedor de buena fe no responde de los frutos consumidos, pero los que existan al tiempo de disolverse la sociedad corresponden a la mujer, siguiéndose en todo reglas establecidas para el usufructo.

3.2 CODIGO CIVIL DE 1884

El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida. Es así como define el matrimonio el Código en su artículo 155, -- no reconociendo contrato alguno de esponsales e imponiendo -- ciertos requisitos para permitir que el vínculo se pueda llevar a cabo.

Con respecto a los bienes, se establece que el matrimonio puede establecerse bajo los regímenes de sociedad conyugal y separación de bienes, siendo en ambos casos admisible la constitución de la dote.

Existen dos formas de sociedad conyugal: La voluntaria y la legal. La primera necesariamente debe estar regida por capi-

tulaciones que son los convenios que los contrayentes celebran respecto a la administración de sus bienes y que pueden otorgarse antes de la constitución de la sociedad o durante ella y la legal que es aquella en que las partes se someten a lo dispuesto en la ley.

La sociedad conyugal principia desde el momento en que se verifica el matrimonio, ya sea ésta en forma voluntaria o legal.

La primera puede concluir antes de terminado aquel y la segunda cuando exista sentencia que declare presuncionalmente la muerte del cónyuge ausente.

En toda sociedad conyugal el marido es el legítimo administrador, en tanto que la mujer sólo podrá serlo por sentencia o convenio expreso, o bien, cuando el marido abandone el domicilio conyugal. Respecto de la separación de bienes, ésta puede ser parcial o absoluta.

Las capitulaciones de la sociedad voluntaria deben contener:

1. Una relación de los bienes que se van a aportar, así como el valor de los mismos y los gravámenes que en su caso tengan.
2. Una declaración en la que se especifique el tipo de sociedad, expresándose claramente si ésta es universal o sólo de algunos bienes y cuál es la parte del valor que deba entrar al fondo social.
3. El carácter que hayan de tener los bienes que en común o en particular adquirieran los consortes durante la sociedad, -

así como la manera de probar su adquisición.

4. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias, expresándose cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada cónyuge corresponda.

5. Una relación de las deudas de cada uno, expresándose si el fondo social responde de ellas o sólo de las que contraigan durante la sociedad, sea por ambos o por cualquiera de ellos.

6. La declaración terminante de las facultades que a cada con-
sorte corresponde en la administración de los bienes y en la -
percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y-
aquéllos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc. y de
las condiciones que para estos actos hayan de exigirse.

Además, los cónyuges pueden establecer reglas para la adminis-
tración de la sociedad que no sean contrarias a las leyes.

No tendrá ningún efecto la capitulación en la que aparezca que
alguno de los consortes deba recibir todas las utilidades, así
como tampoco la que establezca que uno de ellos se responsabi-
lice por las pérdidas comunes en una parte que exceda a la que
proporcionalmente corresponda a su capital, o bien a su parti-
cipación en las utilidades. Si no existen capitulaciones ex -
presas, el matrimonio celebrado estará bajo la consideración -
de sociedad legal.

También puede otorgar capitulaciones el menor que, conforme a -
la ley haya contraído matrimonio y éstas tendrán toda la fuer-

za legal si a su otorgamiento concurren las mismas personas - que concurren a su consentimiento matrimonial.

El fondo de la sociedad legal lo forman los mismos bienes que ennumeramos de acuerdo al código de 1870.

Las ganancias no pueden renunciarse durante el matrimonio, pero una vez disuelto o decretada la separación de bienes sí -- se puede hacer, siendo necesario para que tenga validez legal que se lleve a cabo mediante escritura pública.

LA DOTE.

Se llama así a la cantidad que bien puede ser en dinero o -- bien puede ser en especie y que por parte de la mujer se le entrega al marido con la finalidad de ayudarlo a sostener el peso de la vida.

Esta cantidad puede constituirse en el momento mismo del matrimonio o durante el, pudiendo ser aumentada posteriormente, aumento que deberá registrarse y a partir de lo cual surtirá efecto,

Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1. Por permuta de otros bienes dotales.
2. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren las dotales que hayan sido enajenadas legalmente con aquel pacto.
3. Por donación en pago de la dote.

3. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

La escritura dotal debe contener:

1. Los nombres de los que la dan, del que la recibe y de la persona a cuyo favor se constituye.

2. Si el que dota es menor de edad, sólo lo podrá hacer si está emancipado y con el consentimiento del que los emancipó y a la falta de éste del juez.

3. La clase de bienes o de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes.

4. En su caso, si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se ponga a rédito y que sólo del mismo pueda disponer el marido.

De la dote se reducirán:

1. Gastos y costas del cobro y defensa de la dote.

2. Deudas inherentes a ella, que no sean a cargo de la sociedad.

3. Cantidades que sean de la responsabilidad particular de la mujer.

Las disposiciones relativas a la dote, rigen tanto en el régimen de separación de bienes como en el de sociedad conyugal.

Este Código de 1884 fué en realidad una copia a la letra del Código de 1870 y de las ligeras variaciones que encontramos, - trataremos de reproducirlas en forma resumida en los siguientes renglones:

1. Se agrega como causa de cesación de la sociedad conyugal - el abandono por parte de alguno de los cónyuges del domicilio conyugal (Código de 1870, Art. 2108; Código de 1884, Art.1974).

2. Se agrega como causa de que la administración de los bienes comunes pase a la mujer, el abandono por parte del marido del domicilio conyugal (Código de 1870, Art. 2109, Código de - 1884, Art. 1975).

3. Se interrumpe el orden progresivo que se llevaba con relación al Código de 1870, al crear un nuevo Artículo 2005, que hace la diferenciación de si los bienes de cada cual habían - sido estimados en dinero, para que en caso de venderlos en -- precio superior, el excedente pasará a formar parte del fondo común y en caso de no haber sido estimados, el cónyuge vendedor conservaría la diferencia.

4. Se precisa para que el marido pueda vender bienes raíces - e igualmente repudiar o aceptar la herencia común, además de la autorización judicial supliendo el consentimiento de la mujer, que a ésta le sea concedida una audiencia donde expli - que el porqué de su negativa a dar el consentimiento. (Código de 1870, Arts. 2159 y 2160; Código de 1884, Arts. 2026 y 2027).

5. Se permite a ambos cónyuges disponer por testamento de la

mitad de sus gananciales, cosa que estaba reservada sólo al -- hombre (Código de 1870, Art. 2029).

6. Se agrega como causa de terminación de la sociedad conyugal que se disuelva el matrimonio antes del plazo de vigencia de la misma (Código de 1870, Art. 2188; Código de 1884, Art.-2055).

7. Se permite que la mujer pueda ser administradora de la sociedad conyugal. (Código de 1870 - Art. 2119; Código de 1884, Art. 2066).

8. Se limitan las donaciones antenuptiales a la sexta parte de los bienes del donante (Código de 1870, Art. 2633; Código de 1884 - Art. 2100).

El orden del Libro, Título y Capitulo es idéntico en ambos textos de leyes y lo único que cambia, como apuntamos arriba, es el orden numérico del articulado en razón a que se añade - el mencionado artículo 2005, abarcando el tema en cuestión -- del artículo 1965 al 2218.

Si bien es cierto que en estos códigos se reproducen las disposiciones del Código Civil Francés y de la Legislación Española, al admitir a la sociedad conyugal como régimen legal, - estos ordenamientos reconocen una tendencia fuertemente arraigada de la familia mexicana, como es la de compartir, al casarse, los bienes.

3.3 LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES DE 1917.

Al hacer el estudio de la Ley sobre Relaciones Familiares, es a nuestro parecer, necesario transcribir algunos considerandos que para decretar dicho ordenamiento sirvieron de base a Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, - encargado del Poder Ejecutivo de la Unión, en uso de sus facultades de que se hallaba investido. En dichos considerandos se afirma:

"Que en el informe que presentó esa Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista se expresó de una manera terminante -- que pronto se expedirían leyes para establecer la familia sobre bases más racionales y justas que elevan a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo de propagar la especie y fundar la familia..."

"Que siendo la familia entre los romanos no solo fuente de derechos civiles, sino también desde muchos puntos de vista, una - institución política, era natural que estuviera, como estuvo, - constituida sobre la base de la autoridad del "Pater Familias", de sus personas y sus bienes por un tiempo ilimitado y sobre - la mujer un poder semejante, pues al caer ésta bajo la potestad del marido "in manu viri" quedaba la familia en la situación de una hija "loco filiae".

"Que las legislaciones posteriores, aunque reconocieron al -- matrimonio como contrato, no llegaron a modificar las anti -- guas relaciones que producía por los aspectos políticos y religiosos con que fué considerado, sino antes bien, al aceptar

la idea canónica de la indisolubilidad del vínculo matrimonial, llegaron a darle, con relación a los bienes de los cónyuges, el carácter de una sociedad universal, duradera por tiempo ilimitado, que solo dejaba de subsistir por voluntad expresa de los cónyuges y previa autorización judicial que no debía otorgarse sino por causa grave, idea que no se compadecía con el objeto actual del matrimonio, ya que, siendo sus objetos esenciales en la perpetuación de la especie y la ayuda-mútua, no es de ninguna manera indispensable una indisolubilidad que en muchos casos puede ser contraria a los fines de las nupcias, ni mucho menos una autorización absoluta de uno sólo de los consortes, con perjuicio de los derechos del otro cuando en realidad lo que se necesita es una cooperación libre y espontánea de ambos, ya que los dos contribuyen en esferas insustituibles a los fines del matrimonio y produciéndose, además, el absurdo de que mientras la Constitución del 57 estableció en su artículo 50. la ineficacia de cualquier pacto que tuviera por objeto la pérdida, menoscabo o irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, el Código Civil, por el sólo hecho de que la mujer celebrara un contrato de matrimonio, la incapacitaba por completo, privándola de su libertad hasta el grado de dejarla impedida para celebrar el convenio más insignificante, pasando por alto el precepto categórico del artículo constitucional citado..."

"Que en materia de paternidad y filiación ha parecido conveniente suprimir la clasificación de hijos espurios, pues no "

es justo que la sociedad los estigmatice a consecuencia de -- faltas que no les son imputables y menos ahora que, conside -- rando el matrimonio como contrato, la infracción a los precep -- tos que lo rigen solo debe perjudicar a los infractores y no -- a los hijos, terceros en el contrato, que antes se perjudica -- ban solamente porque, reputado el matrimonio un sacramento, -- se veían privados de los efectos de la gracia, razón que no -- puede subsistir hoy en nuestra sociedad liberal y que no debe estigmatizar con designaciones infamantes a los inocentes a -- quienes la ley era la primera en desprestigiar, tanto más -- cuanto que, dada la disolubilidad del vínculo matrimonial, es fácil ya no solo reconocer sino aún legitimar a algunos de -- los hijos que antes sólo se podían designar y por idénticas -- razones se ha facilitado el reconocimiento de los hijos y au -- mentado los casos especiales en que puede promoverse la inves -- tigación de la paternidad o maternidad, aunque restringiendo -- los derechos de los hijos naturales o la sólo facultad de lle -- var el apellido de su progenitor, a fin de darles una posi -- ción definida en la sociedad, evitando a la vez las uniones -- ilícitas, los abusos que la concesión de otros derechos pudie -- ra originar y teniendo presente los derechos y obligaciones -- de la mujer en caso de matrimonio, se previene que ella no -- pueda reconocer a sus hijos naturales, sin consentimiento del -- marido y que éste, pudiendo reconocer a los suyos, no tenga -- facultad de llevarlos a vivir al domicilio conyugal sin permí -- so de la esposa..."

(Ley Sobre Relaciones Familiares, página 7).

El matrimonio es considerado como un contrato civil, que ante los funcionares, las formalidades y requisitos exigidos por la Ley, celebran un hombre y una mujer para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida, existiendo desde luego, determinadas circunstancias que impiden se lleve a cabo la celebración del vínculo, salvo en el caso de que se obtenga dispensa respecto a la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

Las personas que pretendían contraer matrimonio, debían presentarse ante el Juez del Estado Civil correspondiente, entregando un escrito en el cual manifestaban voluntariamente su deseo por contraer nupcias y los datos generales tanto de ellos mismos como de sus padres o de quienes en su caso ejercían la patria potestad, siendo necesario demostrar la inexistencia de impedimento legal para realizar el contrato mencionado.

Esta ley, que entró en vigor el 14 de Abril de 1917, vino a reformar de una manera radical todo lo que se refería al Derecho de Familia consignado en los dos Códigos anteriores.

Se repite en ella el rubro que identifica el tema en cuestión en su capítulo XVIII denominado "Del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes", abarcando únicamente 15 artículos que se adicionan en el Capítulo XIX denominado "De las donaciones antenupticiales" y finalmente se remite a los artículos cuarto y quinto de las "disposiciones varias". En base a lo anterior, vamos a analizar el capítulo XVIII que

comprende del artículo 270 al 284.

"DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES DE LOS -
CONSORTES".

Los pretendientes, al celebrar el contrato de matrimonio, conservan la propiedad y administración de sus respectivos bienes, así como de los frutos y acciones de los mismos. Asimismo, - incluye como propios los salarios, sueldos, honorarios y ganancias obtenidas por el desempeño de algún servicio.

Ambos cónyuges tendrán plena capacidad siendo mayores de edad para administrar, disponer y ejercitar todas las acciones que les competan al respecto de sus bienes, sin precisar la mujer ningún tipo de consentimiento del arido. (Por lo anterior, -- concluimos que se establece como régimen legal obligatorio el de separación de bienes).

Se puede convenir en que los productos de todos los bienes o - de algunos de ellos serán comunes, pero fijarán de manera clara la fecha en que se hará la liquidación y la rendición de -- cuentas correspondiente (lo anterior, se equipara a la copropiedad).

Será válido el pacto por el cual puedan dividir el importe de sus prestaciones, siempre y cuando la mujer tenga la misma representación en los bienes del marido que hubiere concedido a éste en los suyos, pudiendo el hombre conceder una mayor proporción o bien concederla aunque la mujer no le otorgue proporción por carecer de bienes. Para todos los casos anterio -

res y en el supuesto de tratarse de inmuebles, el pacto deberá constar en escritura pública para surtir efectos frente a terceros.

Tanto mujer como hombre tienen derecho preferente sobre los bienes de su cónyuge para pagar cantidades que correspondan para los gastos de la familia y el hogar.

Los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado o dón de la fortuna, serán administrados por ambos mientras no se haga la división, o bien, por uno sólo que será considerado como mandatario del otro. Los inmuebles y muebles preciosos, precisan para su enajenación del común acuerdo de los esposos.

Los esposos no podrán cobrarse las prestaciones que mutuamente se hagan, pero sí podrán hacerlo cuando uno administre los bienes del otro por ausencia o enfermedad de éste.

La casa y los bienes que le pertenezcan, siempre y cuando no sobrepasen diez mil pesos, no podrán ser enajenados o gravados de ninguna manera si no hay consentimiento de ambos cónyuges.

Se continúa en casi todo con el Código de 1884, sin incluir el matrimonio nulo.

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo Cuarto - La sociedad legal se liquidará en los términos legales si algún esposo lo solicitase y de lo contrario

continuará como simple comunidad.

Artículo Quinto - La separación de bienes continuará regida -
por sus estipulaciones en todo lo que no se oponga a esta ley.

Es conveniente hacer notar que por el Artículo Noveno de las-
disposiciones varias quedó derogado, entre otras cosas, lo re
ferente a la sociedad legal.

3.4 CODIGO CIVIL PARA EL D.F. DE 1928.

Promulgado el 30 de Agosto de 1928, entró en vigor el primero de Octubre de 1932 y aún está vigente en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Como dejamos enunciado en el primer capítulo de esta tesis, - al tratar de los requisitos para contraer matrimonio y específicamente en lo que se refiere a la fracción V del Artículo - 98, diremos que es el primer momento que el Código habla del convenio respecto del cual han de sujetarse los bienes de los consortes pudiendo ser de separación de bienes o sociedad conyugal, no pudiendo dejar de presentarse éste, ya que según la fracción tercera del artículo 235, el matrimonio será nulo -- entre otras cosas, por falta de convenio en relación a los -- bienes.

Si fuere necesario que las capitulaciones matrimoniales consten en escritura pública, se acompañará al convenio el testimonio respectivo.

Dejando como base lo anterior, pasaremos a tratar el tema, -- llegando para tal efecto hasta el Capítulo IV del Título Quinto, Libro Primero del Código Civil que nos ocupa.

"DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES".

Disposiciones Generales. (Arts. 178 a 183).

Se puede escoger entre la separación de bienes y la sociedad conyugal. Son los pactos que los esposos celebran para constituir el régimen a que ha de sujetarse su matrimonio respec-

to de la administración de los bienes. Pueden celebrarse antes o durante el matrimonio y comprenden los bienes presentes o futuros.

Los menores pueden celebrarlas siempre y cuando al momento de constituir las, concurren a dar su consentimiento quienes lo dieron para contraer matrimonio. Son nulos los pactos contra rios a la Ley o a los fines naturales del matrimonio.

De la Sociedad Conyugal (Arts. 183 a 206).

Se regirán por las capitulaciones que la constituyen y en lo no expresado por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

Puede nacer al contraer matrimonio o durante el y comprender los bienes presentes y futuros.

Deberá constar en escritura pública cuando los esposos pactan hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes -- que ameriten este requisito para que la traslación sea válida. La alteración que se haga en las capitulaciones ha de otorgarse en escritura pública haciendo la anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas y en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, para que pueda producir -- efectos contra terceros.

Podrá tramitarse o modificarse antes de disolverse el matrimonio, pero si los esposos son menores deberán asistir a la disolución las personas que presentaron su consentimiento para el matrimonio.

La sociedad conyugal podrá terminar también por negligencia o torpeza del administrador o bien por hacer éste cesión de bienes a sus acreedores al ser declarado en quiebra.

Las capitulaciones por las que se constituya la sociedad conyugal han de contener los requisitos que se detallaron en el Código de 1870, además de los siguientes:

La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad; la declaración de si el producto del trabajo de cada cual pertenece sólo al que lo ejecutó o si debe darse participación al consorte y en qué proporción; las bases para liquidar la sociedad.

Es nula la capitulación por la cual uno ha de recibir las ganancias y el otro las pérdidas.

Se conserva lo relativo a que puede pactarse que uno de los cónyuges reciba una cantidad fija, haya o no utilidad en la sociedad.

Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada cual, será considerado como donación.

Sólo podrán renunciarse las ganancias de la sociedad conyugal hasta después de disolver el matrimonio o establecer la separación de bienes. El dominio de los bienes reside en ambos mientras subsista la sociedad.

La ausencia de un cónyuge modifica o suspende la sociedad. El abandono injustificado del domicilio conyugal pro más de seis

meses cesa los efectos de la sociedad para el culpable que sólo podrá restablecerse por convenio expreso.

Respecto de lo que dice el Código de la terminación de la sociedad conyugal, debe darse por reproducido en este lugar.

En los casos de nulidad, la sociedad se considera subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria si hubo buena fé, en caso de haber buena fé sólo parte de uno de ellos podrá -- continuar la sociedad, solamente si es favorable al inocente- y en caso contrario, la sentencia será nula desde el principio. Si hubo mala fé por parte de ambos, la sociedad se considerará nula desde su principio quedando a salvo solamente - los derechos de terceros. Si hay nulidad de matrimonio, el - culpable que obró de mala fé no tendrá parte de las utilida - des y su parte se aplicará a sus hijos y en caso de no haberlos, al cónyuge inocente.

Si ambos procedieron de mala fé, las utilidades se repartirán entre los hijos o entre ellos en proporción a lo que hubieren llevado al matrimonio de no haberlos.

En el inventario de los bienes de la sociedad, no se incluirán los objetos de uso personal de los consortes.

Terminado el inventario, se pagarán las deudas de la sociedad, se devolverá a cada cual lo aportado y el sobrante se dividirá según lo convenido. Las pérdidas se deducirán del haber de ca da uno en proporción a sus utilidades y si sólo uno llevó capital, a éste se le deducirá el total.

Muerto un cónyuge, el otro conservará la posesión y administración del fondo social con intervención del representante de la sucesión hasta que haya partición.

Lo relativo a inventarios, partición y adjudicación de bienes, se regirá por el Código de procedimientos civiles.

CAPITULO VII - DE LA SEPARACION DE BIENES. (Arts. 207 a 218).

Puede haber separación de bienes antes o durante el matrimonio por convenio o sentencia judicial y puede comprender tanto bienes presente como futuros.

Podrá ser absoluta o parcial y en este caso los bienes que no queden comprendidos en las capitulaciones serán objeto de la sociedad conyugal que deberá constituirse.

Podrá terminar para ser modificada o substituída por sociedad conyugal, pero si los cónyuges son menores, precisarán del consentimiento de las personas que ya han sido mencionadas con anterioridad.

Si se pacta antes del matrimonio, no es preciso que conste en escritura pública, pero si es durante el mismo, se observarán las formalidades de la transmisión de los bienes.

Las capitulaciones de separación contendrán inventario de pasivo y activo de cada consorte.

En la separación de bienes, cada cual conservará la propiedad y administración de sus bienes, así como los frutos y acceso

nes de los mismos.

Serán propios de cada cual las ganancias que reciban por causa de sus trabajos.

Ambos deberán contribuir a la educación y alimentación de los hijos y demás cargas del matrimonio.

Los bienes adquiridos en común por donación, herencia, legado u otro título gratuito o por dón de la fortuna, mientras se - dividen, serán administrados por ambos o por uno con acuerdo del otro, teniéndose como mandatario a éste.

No podrán los cónyuges cobrarse entre sí por servicios personales o consejos y asistencia que se dieran, pero sí uno por ausencia o impedimento del otro, salvo enfermedad, se encargare temporalmente de la administración, tendrá derecho a que se le retribuya según la importancia de lo hecho.

Los esposos que ejerzan la patria potestad, se dividirán por igual la mitad del usufructo que la ley les concede.

Los cónyuges serán responsables el uno para con el otro de -- los daños y perjuicios que le cause por dolo, culpa o negligencia.

4. MOMENTO DE CONSTITUCION

Aunque no es un término muy afortunado, lo hemos escogido con el fin de determinar lo que a continuación expresaremos:

Existen legislaciones extranjeras que, aún dando la libertad de escoger entre dos o más regímenes matrimoniales, el que mejor convenga a los intereses de los que contraen matrimonio, no permiten que sea cambiado en el transcurso de la vida conyugal. Nuestra ley permite no sólo modificar el régimen adoptado, sino cambiarlo totalmente, siempre y cuando se dé a esa variación plena publicidad para que no se vean lesionados los derechos de terceros.

Nuestro código establece que las capitulaciones podrán otorgarse antes o durante el matrimonio y la alteración, en su caso, se hará constar en escritura pública si hay bienes susceptibles de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, al margen de los protocolos en que consten las inscripciones de los bienes. Si no hay bienes, bastará el aviso del Juez del Registro Civil para que proceda a hacer la modificación.

El Artículo 197 señala que la sociedad conyugal terminará entrando a regir la separación de bienes, en los siguientes casos:

1. Por disolución del matrimonio.
2. Por voluntad de los consortes.
3. Por sentencia que declare la presunción de muerte.
4. En los casos previstos en el artículo 188, que son:

a. Torpeza o negligencia del administrador respecto de la administración de la sociedad, amenazándola con arruinar o disminuir los bienes comunes.

b. Cuando el socio hace cesión de bienes a sus acreedores o es declarado en quiebra.

En caso de que la sociedad conyugal sea disuelta y los esposos sean menores, han de concurrir a prestar su consentimiento las personas que quedaron mencionadas en el capítulo anterior, al hablar de consentimiento.

Para finalizar este apartado, hablaremos de cómo se tramita el cambio de régimen patrimonial del matrimonio.

Con base en el artículo 174 del Código, se precisa de autorización judicial para que una mujer contrate con su marido, por lo que pasaremos a analizar el procedimiento en la forma siguiente:

1. Se presenta ante el Juez de lo familiar y en vía de Jurisdicción Voluntaria, un escrito en que se pide permiso judicial para que la mujer pueda celebrar el convenio que originará la disolución del régimen existente y la adopción del nuevo, en que se insertarán las bases del mismo, los bienes, la forma de división de los mismos en su caso y la identificación de los comparecientes.

Los bienes han de ser identificados con la mayor precisión posible. Se tratará de hacer una división previa a la sentencia con el fin de dejar precedente para la liquidación de la socie

dad conyugal y que naturalmente deberá ser equitativa.

2. El juez ordenará que se dé vista al C. Agente del Ministerio Público para que exprese lo que a su derecho convenga (deberá hacerse una publicidad más amplia). Será desahogada la - vista del Ministerio Público.

3. En caso de que en el escrito Oficial no se haya incluido - en el avalúo de los bienes, el Juez ordenará que sea hecho, -- con el fin de determinar si la partición se hizo al cincuenta - por ciento, para lo cual nombrará un perito valuador a quien - se le hará saber lo anterior para efectos de aceptación y protesta del cargo.

4. Posteriormente al avalúo, el Juez dictará sentencia asegurándose, en caso de haber pasivo en la sociedad, que sea liqui - dado o bien dar las bases para su existencia. Se autorizará a la mujer para contratar con su marido ordenando a ambos, en lo - que respecta a bienes inmuebles, han de inscribirse en el Re - gistro Público de la Propiedad, según lo dispuesto por el ar - tículo.

5. La sentencia, en caso de ser aceptada por las partes, cau - sará ejecutoria y se ordenará al Juez del Registro Civil que - haga la anotación que corresponda, turnando más tarde el expe - diente al notario que designen las partes para protocolizar -- las Constancias Judiciales y hacer los traslados de dominio -- correspondientes.

5. PROBLEMAS QUE SE PRESENTAN EN RELACION A LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Aunque sería interminable exponer todas y cada una de las situaciones que se pueden presentar en relación al tema que tratamos, haremos lo posible por comentar aquellas que suelen -- acontecer con mayor frecuencia y que a nuestro entender son -- las siguientes:

- a. Ausencia de capitulaciones matrimoniales.
- b. Regímenes legales supletorios.
- c. Capitulaciones matrimoniales en el Derecho Internacional-Privado.

5.1 AUSENCIA DE CAPITULACIONES MATRIMONIALES.

Como ya hemos dicho, el Código establece en su artículo 178 -- dos regímenes distintos y aunque da la opción de escoger entre cualquiera de ellos, no permite que el matrimonio se rija por estipulaciones distintas que no sean ya la sociedad conyugal, -- ya la separación de bienes.

La no presentación del pacto que ha de regir en materia de bienes en el matrimonio, acarreará como consecuencia la nulidad -- del mismo, según lo preceptuado en el Artículo 235, Fracción -- III, que a nuestro juicio debe desaparecer, ya que debe protegerse al matrimonio y no hacerlo nulo por falta de alguno de -- los requisitos previos a la celebración del mismo.

En algunos Estados de la República existe al lado de los regímenes tradicionales, un régimen supletorio, que a su vez puede

ser constituido por voluntad de las partes. Como veremos en el inciso siguiente, en algunos de los Estados se establece la Sociedad Legal como régimen supletorio en caso de no existir capitulaciones matrimoniales.

5.2 REGIMENES LEGALES SUPLETORIOS

En el actual Código Civil para el Distrito Federal, no se establece un régimen legal supletorio para el caso de que haya omisión al redactar el acta de matrimonio.

Los códigos de 1870 y 1884 reconocieron a la sociedad legal o de gananciales como régimen supletorio y en caso de no haberse hecho la declaración de optar por la separación de bienes o por la sociedad conyugal, entraba a regir la sociedad legal entre los consortes, no produciendo esta falta la nulidad del matrimonio.

Queremos dejar este inciso, aclarando que la idea de nuestro trabajo no es sólo el de la instalación de la sociedad legal como régimen supletorio, sino como régimen optativo en las capitulaciones matrimoniales. Consideramos muy afortunada la disposición que establecía a este régimen como supletorio, ya que como mencionamos con anterioridad no nos parece lógico el considerar al matrimonio nulo por falta de éstas.

Dejaremos el desarrollo de la sociedad legal para nuestro Capítulo Cuarto, donde pasaremos a hacer todas las aclaraciones al respecto de sus características, tanto como régimen supletorio como régimen optativo.

5.3 CAPITULACIONES MATRIMONIALES EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.

En este inciso no tratamos ni por un momento de hacer un estudio a fondo de la problemática en relación este tema. Simplemente vamos a concretarnos a exponer los dos problemas que con sideramos se presentan más frecuentemente. Por tanto, dejamos a consideración del lector las omisiones que seguramente tendremos al tratar este punto; consideración que hacemos extensi va a todas aquellas fallas que tiene el presente estudio.

a. Matrimonio de mexicanos celebrado en el extranjero.

Para que el contrato de matrimonio celebrado en el extranjero pueda surtir efectos en nuestro país, en base a lo dispuesto por el artículo 161 del Código Civil, deberá ser transcrita el acta de matrimonio ante un Juez del Registro Civil, previamente legalizada ante las autoridades diplomáticas o consulares correspondientes. La situación se complica si el acta de matrimonio extranjera no establece régimen patrimonial, ya que aunque se transcriba el acta, no se soluciona el problema, --- pues en un momento dado se presentará el caso de acreditar el régimen de bienes y ésto no podrá hacerse.

Atento a lo anterior, creemos que sería pertinente establecer una obligación para el Juez del Registro Civil que conozca del asunto, de interrogar a los esposos al respecto de qué tipo de capitulaciones han de regir en su matrimonio, puesto que en -- caso de no haberlas (y si de haberlas no se conocen), acarrearía la criticable, a todas luces, nulidad del matrimonio por -

falta de los requisitos que la Ley establece. En el caso especial, también creemos que podría omitirse la autorización judicial a la mujer para contratar con el marido. Además, es ta transcripción del acta de matrimonio deberá realizarse den tro de los tres meses siguientes de su llegada a la República para que sus efectos se retrotraigan a la fecha en que se celebró el matrimonio, ya que si se realiza después, surtirá -- efectos desde el día de su transcripción.

b. Sociedad conyugal con un cónyuge extranjero y uno mexicano.

El caso se ha presentado en innumerables ocasiones y se ha -- adoptado por una solución de tipo práctico que trataremos en una breve exposición del problema. Pueden darse dos casos:

1. Nacional casado con extranjero que pretende adquirir un inmueble en zonas prohibidas para este último. Por zona prohibida se entiende una franja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas (Art. 27 Constitucional).

En este caso, el bien de que se trate estará bajo el dominio directo del nacional, no entrando a formar parte de la sociedad conyugal.

La única excepción a la adquisición por parte de los extranjeros en las zonas prohibidas, se dá cuando el extranjero obtuviere por herencia derechos cuya adquisición no estuviese prohibida, entonces la Secretaría de Relaciones Exteriores dará el permiso para que se haga la adjudicación. La condición a-

la que queda sujeto el extranjero es a transmitir los derechos a una persona capacitada por la Ley dentro de un plazo de 5 -- años.

2. Nacional casado con extranjero que pretenda adquirir un inmueble en zonas no prohibidas para este último. Los bienes a los que hace referencia podrán o no formar parte de la sociedad conyugal (si es total o parcial), ya que dice el Art. 66 de la Ley General de Población que los extranjeros, independientemente de su calidad migratoria, podrán adquirir bienes inmuebles urbanos, previo permiso de la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde realice un convenio donde se considerará como nacional respecto de la parte de los bienes que le toca en la sociedad (50%) y no invocar la protección de su gobierno. Esto es lo que se conoce como la "Cláusula Calvo" --- (Art. 2o. de la Ley Orgánica de la fracción I del Art. 27 Constitucional).

CAPITULO TERCERO

C A P I T U L O T E R C E R O

" LOS REGIMENES MATRIMONIALES "

1. **SOCIEDAD CONYUGAL.**
2. **SEPARACION DE BIENES.**
3. **DISPOSICIONES COMUNES**
4. **DONACIONES**

Conforme al sistema regulado por el Código Civil vigente, existen dos regímenes posibles en cuanto a los bienes al celebrarse el matrimonio: a). La Sociedad Conyugal; b). La separación de bienes.

En el Artículo 98 Fracción V del Código Civil, se exige que -- los consortes presenten con la solicitud de matrimonio el convenio que deberán celebrar con relación a sus bienes presentes y a los que adquieran después. Dicho convenio debe expresar -- con toda claridad cuál es el régimen bajo el que se contrae el matrimonio. La Ley no presume ningún sistema, pero es obligatorio convenirlo expresamente. El Juez del Registro Civil no puede proceder a la celebración del matrimonio si no se cumple con este requisito previo.

El Artículo 178 del Código Civil para el D.F. prescribe que el contrato de matrimonio debe celebrarse según el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. En consecuencia, la ley considera expresamente que por lo que se refiere a los bienes, los consortes deben celebrar un contrato pactando uno u otro sistema.

El fin primordial de este contrato, que lleva el nombre especial de "Capitulaciones Matrimoniales" (Capítulo II) es el de otorgar seguridad jurídica entre los consortes por lo que toca a sus bienes, de manera que la certeza en cuanto al régimen -- que van a adoptar queda definida, no por una presunción legal, sino por un convenio que a este efecto celebren los consortes.

En los Códigos Civiles de 1870 y 1884 se establecía el siguiente principio: La ley presumía el régimen de sociedad legal -- cuando no existían capitulaciones matrimoniales, estipulando -- la separación de bienes o la sociedad conyugal. Por lo tanto, no era necesario al celebrar el matrimonio, pactar ningún régimen cuando los pretendientes querían adoptar el sistema de sociedad conyugal impuesto por Ministerio de Ley.

Sólo en el caso de que quisieran estipular la separación de -- bienes, debían declararlo así en las capitulaciones matrimoniales que al efecto se celebraran; o bien, cuando querían regular la sociedad conyugal con determinadas cláusulas especiales.

Bajo el Código de 1884, los Artículos 1996 a 2071, regulaban -- la sociedad legal que de pleno derecho se entendía aquella celebrada entre los consortes cuando no formulaban capitulaciones matrimoniales expresas para constituir la sociedad voluntaria.

Este sistema estuvo vigente en México hasta que entró en vigor la Ley Sobre Relaciones Familiares de Abril de 1917, ya que en este ordenamiento se dispuso que deberían de liquidarse las sociedades legales, si así lo solicitare cualquiera de los cónyuges, continuando entretanto como simples comunidades de bienes.

El Artículo Cuarto transitorio establecía al efecto: La sociedad legal en los casos en que el matrimonio se haya celebrado -- bajo ese régimen, se liquidará en los términos legales, si alguno de los consortes lo solicitare. De lo contrario, conti --

nuará dicha sociedad como simple comunidad regida por las disposiciones de esta Ley.

Esta misma ley adoptó el sistema de separación de bienes cuando los esposos nada pactaban sobre la disposición de sus bienes.

1. SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez pactada la comunidad de bienes no puede dejar de producir sus efectos. Así, cuando se demuestra la existencia -- del contrato de matrimonio celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, se establece que obliga a los contratantes no sólo al cumplimiento de los expresamente pactado, sino también a las consecuencias, que conforme a su naturaleza son de acuerdo a la buena fé, al uso o a la ley. Por lo tanto, la falta de capitulaciones matrimoniales no puede originar que no se cumpla la voluntad de las partes, ni que no se produzcan los efectos de la comunidad de bienes deseada, ni tampoco puede determinar que se considere al matrimonio como regido por la separación de bienes, ya que sería contrario al consentimiento de los cónyuges.

La sociedad conyugal, si bien tiene semejanzas al contrato de sociedad, no es idéntica a él, puesto que ésta tiene personalidad propia, distinta de la de los socios y persigue fines económicos, en cambio, aquélla, según su naturaleza, no es sino una verdadera comunidad de conservación y aprovechamiento mutuo; una comunidad de intereses que responde adecuadamente a los cónyuges, que unen sus personas y sus intereses.

Esta comunidad, basada en principios de equidad y justicia -- que se generan por una situación de mútua colaboración y esfuerzos que vincula a los cónyuges, les dá derechos iguales sobre los bienes, de manera que como partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, sus partes serán por mitad y -

serán las disposiciones sobre copropiedad las aplicables para resolver las cuestiones que surjan sobre el particular.

Esto siempre en los casos en que no existan capitulaciones matrimoniales, pues de haberse celebrado a ellas debe sujetarse y en sus omisiones a las disposiciones relativas al contrato de sociedad (Art. 183 Código Civil).

Lo que usualmente se pacta concerniente a la sociedad conyugal es que comprenderá los bienes muebles o inmuebles y sus productos que los consortes adquieran durante su vida matrimonial, incluyendo el producto de su trabajo y los frutos de los bienes privativos o peculiares de cada uno, ya adquiridos al celebrarse el matrimonio y ante la falta de capitulaciones, así debe interpretarse como lo desearon, por ser ésto lo más lógico y conforme a su voluntad manifestada en el pacto obligatorio de su matrimonio, como sociedad conyugal.

Con respecto a lo que establece el Artículo 183 del Código Civil relativo a que lo que no quede estipulado en las capitulaciones se regirá el contrato por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, queremos señalar que a nuestro entender la sociedad conyugal no es una persona moral distinta de cada uno de los contrayentes. Consideramos a la sociedad conyugal como una simple comunidad de bienes que no tiene el carácter de persona moral autónoma, ya que nunca forma un ente con personalidad jurídica propia.

La sociedad conyugal está regulada en nuestro Código Civil --

vigente en los artículos 183 al 206. De lo que se desprende de dichas disposiciones, podemos definirla como el contrato - que celebran los esposos, para que con la aportación de bienes propios, presentes o futuros, sea constituida una comunidad de bienes que será administrada por uno de los cónyuges, expresando en el convenio las bases en que ha de constituirse y en su caso liquidarse.

Dentro de los bienes que comprende la sociedad, pueden ser -- aquellos de los que sean dueños los esposos al formarla y, -- también, los que adquieran después (Art. 184). Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes -- que admiten tal requisito, para que la traslación sea válida (Art. 1875).

El Artículo 186 establece que la alteración que se haga de -- las capitulaciones deberá también otorgarse en escritura pública haciendo la respectiva anotación en el protocolo en que se otorgaron las primitivas capitulaciones y en la inscripción del Registro Público de la Propiedad. Sin llenar estos requisitos, las alteraciones no producen efecto alguno.

Para precisar el momento en que se inicia y en el que se concluye la sociedad, detallamos:

- a. Nace al celebrarse el matrimonio o durante el...(Art. 184).
- b. Puede terminar antes que se disuelva el matrimonio si así

lo convienen los esposos, pero si éstos son menores de edad, -
deben intervenir en la disolución de la sociedad, prestando -
su consentimiento, las personas a que se refiere el Art. 181.

Esta misma regla se observará cuando la sociedad conyugal se-
modifique durante la menor edad de los consortes (Art. 187).

c. Puede también terminar la sociedad conyugal durante el -
matrimonio a petición de alguno de los cónyuges, por los si -
guientes motivos:

I. Si el socio administrador, por su notoria negligencia o -
torpe administración, amenaza arruinar a su consocio o dismi-
nuir considerablemente los bienes comunes.

II. Cuando el socio administrador hace cesión de bienes a --
sus acreedores o es declarado en quiebra (Art. 188).

d. Por la disolución del matrimonio, por voluntad de los --
consortes, por la sentencia que declare la presunción de muer-
te del cónyuge ausente... (Art. 197).

e. En los casos de nulidad, cuando se pronuncie sentencia -
ejecutoria si los dos cónyuges procedieron de buena fé (Art.-
198). Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fé, la so-
ciedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sen-
tencia si la continuación es favorable al cónyuge inocente.
En caso contrario, se considerará nula desde el principio ---
(Art. 199). Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la -
sociedad se considera nula desde la celebración del matrimo -

nio, quedando en todo caso a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social. (Art. 200).

Los Artículos 201 y 202 hablan de la disolución de la sociedad por nulidad del matrimonio. El consorte que hubiere obrado de mala fé no tendrá parte en las utilidades. Estas se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, al cónyuge inocente. El segundo, establece que si los dos procedieron de mala fé, las utilidades se aplicarán a los hijos y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

Además de las causas de disolución, el Código señala las de suspensión, en donde: El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad (Art. 194).

La sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges, modifica o suspende la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código (Art. 195).

Por su parte, el abandono injustificado por más de 6 meses del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezcan. Estos no podrán comenzar de nuevo, sino por convenio expreso (Art. 196).

El Artículo 189 establece todo lo que deben contener las capitulaciones matrimoniales:

I. La lista detallada de los bienes inmuebles que cada con-

sorte lleve a la sociedad, con expresión de su valor y de los gravámenes que reporten.

II. La lista especificada de los bienes muebles que cada consorte introduzca a la sociedad.

III. Nota pormenorizada de las deudas que tenga cada esposo - al celebrar el matrimonio, con expresión de si la sociedad ha de responder de ellas o unicamente de las que se contraigan - durante el matrimonio, ya sea por ambos consortes o por cualquiera de ellos.

IV. La declaración expresa de si la sociedad conyugal ha de comprender todos los bienes de cada consorte o sólo parte de ellos, precisando en este último caso cuáles son los bienes - que hayan de entrar a la sociedad.

V. La declaración explícita de si la sociedad ha de comprender los bienes todos de los consortes o solamente sus productos. En uno y otro caso, se determinará con toda claridad la parte que en los bienes o en sus productos correspondan a cada cónyuge.

VI. La declaración de si el producto del trabajo de cada consorte corresponde exclusivamente al que lo ejecutó o si debe dar participación de ese producto al otro consorte y en qué - proporción.

VII. La declaración terminante acerca de quién debe ser el administrador de la sociedad, expresándose con claridad las fa-

cultades que se le conceden.

VIII. La declaración acerca de si los bienes futuros que adquirieran los cónyuges durante el matrimonio pertenecen exclusivamente al adquirente o si deben repartirse entre ellos y en qué proporción.

IX. Las bases para liquidar la sociedad.

Dentro de las capitulaciones matrimoniales que constituyan la sociedad, existen pactos permitidos y otros que están prohibidos:

1. Es nula la capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades, así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda a la que proporcionalmente corresponda a su capital o utilidades (Art. 190). Esto sería igual a lo que sucede en toda verdadera sociedad.

2. Cuando se establezca que uno de los consortes sólo debe recibir una cantidad fija, el otro consorte o sus herederos deben pagar la suma convenida haya o nó haya utilidades en la sociedad (Art. 191).

3. No pueden renunciarse anticipadamente las ganancias que resulten de la sociedad conyugal, pero disuelto el matrimonio, establecida la separación de bienes, pueden los cónyuges renunciar a las ganancias que les correspondan (Art. 193).

Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes pro -

pios de cada cónyuge, será considerado como donación y quedará sujeto a lo prevenido en el Capítulo Octavo de este Título.

(Téngase aquí por reproducido lo expuesto a este respecto en el capítulo II de esta tesis).

El Artículo 203 establece que disuelta la sociedad, se procederá a formar inventario en el cual no se incluirán el lecho, los vestidos ordinarios y los objetos de uso personal de los consortes que serán de éstos o de sus herederos.

En relación con los inventarios, el Código Civil establece:

a. Art. 206 - Todo lo relacionado a la formación de inventarios y solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se registrarán por lo que disponga el Código de Procedimientos Civiles.

b. Art. 294 - Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiera contra el fondo social, se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los dos cónyuges en la forma convenida. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá del haber de cada consorte en proporción a las utilidades que debían corresponderles y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá la pérdida total.

Para poder llevar a cabo la disolución de la sociedad conyugal, primero es necesario saber cuál es el contenido de la comunidad de bienes y ésto sólo se obtiene con el inventario que formule el administrador o quien conforme a la ley debe -

sustituirlo (Art. 203 Código Civil y 523 Código de Procedimientos Civiles). La interpretación en este caso, indica que se aplica cuando la cosa común es conocida y cuando se ignora debe formarse en primer lugar el inventario.

De acuerdo al Art. 979 del Código Civil, son aplicables a la división entre partícipes las reglas concernientes a la división de herencias y dentro de los contenidos en el Capítulo -- Quinto del Título V del Libro Tercero del mismo Código está la del Artículo 1750 que establece que para la liquidación de la herencia el albacea definitivo procederá a la formación del inventario dentro del término que fije el Código de Procedimientos Civiles. Por otro lado, la rendición de cuentas de la administración de la sociedad conyugal no puede estar implícita en la división de la cosa común, ni en las bases de partición de los bienes contenidos en los Art. 207 del Código Civil y -- 523 del Código de Procedimientos Civiles, sino que deben ser materia de expresa condena, cuya ejecución se rige por los Artículos 519 a 522 del Código de Procedimientos Civiles.

Los problemas que la sociedad conyugal trae aparejados en las relaciones con los terceros quedarán bien definidas con la ingcripción que ha de hacerse de las capitulaciones en el Registro Público de la Propiedad. Aún así, se entiende que siempre en beneficio de tercero, quedan a salvo los derechos de éstos contra el fondo social, no obstante que se decrete la nulidad pues ésta es una sanción que sólo debe surtir efectos entre -- los cónyuges.

Por último, haremos algunas consideraciones con respecto al -
contrato de sociedad conyugal:

-- Es amplia la libertad de que gozan los cónyuges para esta-
blecer en el contrato de sociedad conyugal todas las cláusulas -
las que estimen pertinentes, pero no pueden en virtud de esta
libertad derogar reglas extrapatrimoniales que regulen las --
atribuciones de los cónyuges, la patria potestad y la tutela.

-- El régimen elegido por los cónyuges es revocable, dice el
Art. 187. La sociedad conyugal puede terminar antes de que -
disuelva el matrimonio, si así lo convienen los esposos... y
el Art. 207, puede haber separación de bienes en virtud de ca
pitulaciones anteriores al matrimonio o durante éste por con-
venio de los consortes o bien por sentencia judicial... y el
Art. 209, que explica que durante el matrimonio la separación
de bienes puede terminar para ser substituída por la sociedad
conyugal.

-- No podrán los consortes simular una compraventa que sea -
en realidad una donación, ya que establece el Art. 233: Las -
donaciones entre consortes pueden ser revocadas libremente y -
en todo tiempo por los donantes. Con ésto también pueden ser
afectados los derechos de los hijos, que como explica el Art.
234: Estas donaciones no se anularán por la superveniencia de
hijos, pero se reducirán cuando sean inoficiosas en los térmi
nos de las comunes.

-- Con respecto a la contratación entre cónyuges, los Arts.-

174 y 175 establecen: Los cónyuges requieren de autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración.

También se requiere autorización judicial para que el cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad.

La autorización a que se refiere este Artículo no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges.

Además, el Art. 173 explica: El marido y la mujer, menor de edad, tendrán la administración de sus bienes en los términos del artículo que precede, pero necesitan autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales.

2. SEPARACION DE BIENES

La separación de bienes es el régimen adoptado antes o durante el matrimonio por los cónyuges, ya sea en forma voluntaria o judicial, en que ha de establecerse que cada cual ha de tener el dominio directo de los bienes y deudas que tengan, con independencia de la voluntad de su consorte, existiendo la obligación para ambos de contribuir al sostenimiento de las cargas del matrimonio.

El régimen de separación de bienes está regulado por los Artículos 207 al 218 del Código Civil para el D.F.

Con respecto a los bienes que formarán parte de este régimen, el Código es claro al respecto cuando dice que la separación de bienes puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también los que adquieran después (Art. 207). En este caso, cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de la administración. En nuestro Código de 1884, por el contrario, ciertos bienes de la mujer, los bienes dotales, afectados especialmente a la familia, quedan confiados al marido que goza de la administración y hace suyos los frutos.

No es necesario que consten en escritura pública las capitulaciones en que se pacte la separación de bienes antes de la celebración del matrimonio. Si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (Art. 210).

Las capitulaciones que establezcan separación de bienes, siempre contendrán un inventario de los bienes de que sea dueño - cada esposo al celebrarse el matrimonio y nota especificada - de las deudas que al casarse tenga cada consorte (Art. 211). En la práctica, rara vez se cumple con este requisito, pero - el resultado no reviste gravedad en la gran mayoría de los - casos.

En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (Art. 212).

Serán también propios de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuvieren por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria (Art. 213).

Los bienes que los cónyuges adquirieran en común por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por -- don de la fortuna, entre tanto se hace la división, serán administrados por ámbos o por uno de ellos con acuerdo del otro, pero en este caso, el que administra será considerado como -- mandatario (Art. 215).

De este precepto podemos interpretar, a contrario sensu, que - el bien adquirido por uno sólo de los cónyuges a título de herencia es de su exclusiva propiedad, a pesar de que exista so-

ciudad conyugal entre ambos.

En cuanto a las prohibiciones y derechos originadas por las capitulaciones:

-- Ni el marido podrá cobrar a la mujer, ni ésta a aquél, retribución ni honorario alguno por los servicios personales -- que le prestare o por los consejos y asistencia que le diere; pero si alguno de los consortes por causa de ausencia o impedimento del otro, no originado por enfermedad, se encargare temporalmente de la administración de sus bienes, tendrá derecho a que le retribuya por este servicio, en proporción a su importancia y el resultado que produjere (Art. 216).

-- El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad, se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede (Art. 217).

-- El marido responde a la mujer y ésta a aquél de los daños y perjuicios que le cause por dolo o negligencia (Art. 218).

Consecuencia del régimen de separación de bienes es que no habrá lugar a la repartición del patrimonio, ni del pasivo, ni se aplicarán, si los cónyuges no lo hubieren pactado así, reglas especiales para el régimen de comunidad, reducido a ganancias. Tampoco habrá lugar a la subrogación de bienes, ni a la liquidación de los mismos, por disolución de la sociedad, ni a intervención del juez para decretar a quién pertenecen los bienes.

Ya dijimos antes que bajo este régimen de separación de bienes

cada uno de los cónyuges conserva el pleno dominio y administración tanto de los bienes que haya adquirido con anterioridad al matrimonio, cuanto de los que adquiera durante el mismo. Sin embargo, puede haber una separación parcial en cuanto a -- los bienes originándose así un régimen mixto. También en cuanto al tiempo, puede ocurrir una situación intermedia por cuanto que la separación de bienes se pacte durante el matrimonio o sobrevenga como efecto de una sentencia que así lo determine.

En los Arts. 207 y 208 se admiten las siguientes posibilidades:

1. Régimen de separación de bienes pactado en capitulaciones anteriores al matrimonio, comprendiendo tanto los bienes adquiridos con anterioridad al mismo, como los que se adquieran después.

2. Régimen parcial de separación de bienes cuando las capitulaciones se pacten durante el matrimonio, de tal manera que hubo sociedad conyugal hasta la fecha de las mismas y posteriormente separación de bienes, o bien, cabe la situación contraria, es decir, que primero haya existido separación de bienes hasta la fecha de las capitulaciones y después sobrevenga el régimen de sociedad conyugal.

3. Régimen parcial de separación de bienes, cuando se refiere sólo a los adquiridos con anterioridad al matrimonio, estipulándose sociedad conyugal para los que se adquieran durante la vida matrimonial.

4. Régimen mixto en cuanto a que se pacte separación para --

ciertos bienes (por ejemplo, inmuebles) y se estipule sociedad conyugal en otros (por ejemplo, muebles).

El régimen de separación de bienes, puede terminar:

- a. Por convenio entre los consortes, o
- b. Por disolución del matrimonio.

3. DISPOSICIONES COMUNES A AMBOS REGIMENES.

Los acreedores de cada uno de los cónyuges cuentan con garantía del pago de sus deudas con la integridad del patrimonio -- que pertenece a su deudor (Art. 2964).

Cuando uno o varios acreedores pretenden hacer efectivo su crédito en los bienes de su deudor casado, deben precisar cuáles son los que verdaderamente le pertenecen en propiedad, atendiendo al régimen conyugal establecido en las capitulaciones matrimoniales.

Esto es lo que se conoce como la presunción munciana de aplicación en la quiebra de alguno de los cónyuges, donde la ley presume que los bienes del cónyuge del fallido pertenecen a éste -- mientras el otro no pruebe lo contrario. Esta presunción permite a los acreedores ingresar en la masa del quebrado, los bienes que su cónyuge hubiera adquirido durante el matrimonio, en los cinco años anteriores a la fecha de la quiebra, ya que se presume son propiedad del marido, quebrado o concursado --- (Art. 163 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos).

Por otra parte, las cargas del matrimonio deben soportarse entre ambos cónyuges, en la proporción que acuerden pero si alguno no se hallare impedido para trabajar y no tuviere bienes propios, el otro cónyuge deberá hacer frente a ellas.

Por cargas del matrimonio entenderemos la unidad del presupuesto doméstico, porque no se puede distinguir los gastos relativos de un cónyuge a los del otro. Debe entenderse una catego-

ría única de los gastos familiares o cargas del matrimonio.

Además, la mujer (y el marido cuando la esposa tenga obligación de cubrir todos los gastos de la familia), tiene un derecho preferente sobre los bienes de su cónyuge, sobre los frutos y productos de esos bienes y sobre los salarios, sueldos y emolumentos de su consorte, por las cantidades necesarias para cubrir toda la obligación alimenticia de ella (o de él, en su caso) y de sus hijos, pudiendo pedir el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos esos derechos (Art. 165 -- del Código Civil).

Quien estuviere obligado a dar alimentos y no cumpla esa obligación, será responsable de las deudas que contraigan los miembros de la familia para cubrir esa exigencia, siempre que no se trate de gastos de lujo (Art. 322 del Código Civil). De la misma manera, el cónyuge obligado a soportar los gastos del hogar, también debe responder del pago de las deudas que para cubrir esos gastos contraigan, aquél o éstos, si no se trata de gastos de lujo.

Esta responsabilidad subsiste en el caso de que quien debe hacer frente a esos gastos, se haya separado de su cónyuge, quien podrá pedir al Juez de lo Familiar de su residencia, que obligue al deudor a pagar aquellos gastos a fin de que pueda hacer frente a las cargas del hogar, en la proporción que le correspondía hacerlo antes de la separación. El juez fijará una cantidad mensual y dictará las medidas que procedan para asegurar-

el pago puntual de esa pensión y de las deudas contraídas que haya dejado de cubrir el cónyuge que se separó y sobre el que existe esa obligación (Art. 323 del Código Civil).

4. LAS DONACIONES ANTENUPCIALES.

Los efectos patrimoniales del matrimonio no solamente son en cuanto a las personas de los cónyuges y a los hijos de éstos, también los producen sobre el patrimonio de los cónyuges, es decir, sobre los bienes que pertenecen o lleguen a pertenecer a los consortes. Aún antes de que se celebre el matrimonio, se proyectan efectos sobre aquellos bienes que a título de donación reciben los futuros consortes, en consideración al vínculo que próximamente van a contraer, sujetándose a un régimen especial, que comprende no sólo las donaciones y regalos que se hacen los novios entre sí, sino también los que reciben de terceras personas con motivo del matrimonio. Esto es lo que se denomina donaciones antenupticiales.

Además, los regalos que los cónyuges suelen hacerse durante la vida matrimonial, se denominan donaciones entre consortes.

Como donaciones antenupticiales se designan en general a los actos de enajenación que a título gratuito hace uno de los futuros consortes al otro, en consideración al matrimonio. También aquéllos que hace un extraño en favor de uno de los futuros -- cónyuges o de ambos, en razón del matrimonio. Estas donaciones tienen elementos comunes:

Quien hace la donación (Donante) la realiza en consideración al matrimonio y quien o quienes la reciben (donatarios) ha de ser siempre uno de los futuros esposos, o ambos, si el donante se propone favorecer a la vez a los dos futuros cónyuges.

Aunque la causa de las donaciones antenupticiales es la misma --

la celebración del matrimonio- y el beneficiario o los beneficiarios son siempre las personas que van a contraerlo, el Código Civil establece algunas distinciones respecto del tratamiento lega aplicable a las donaciones antenuptiales, si el donante es una de las personas que van a contraer matrimonio o si es un extraño.

El Código Civil define a las donaciones antenuptiales así:

"Se llaman antenuptiales las donaciones que antes del matrimonio hace un esposo a otro, cualquiera que sea el nombre que la costumbre les haya dado" (Art. 219).

Son también antenuptiales las que un extraño hace a uno de los esposos o ambos en consideración al matrimonio (Art. 220).

El Artículo 2332 del mismo Código establece que Donación es un Contrato por el que una persona transfiere a otra gratuitamente una parte o la totalidad de sus bienes.

Estas donaciones entre futuros cónyuges tienen características especiales:

El artículo 221 estatuye que el valor de estas donaciones, aun que fueren varias, no podrán exceder reunidas, en ningún caso, de la sexta parte de los bienes del donante y agrega que en lo que excedan serán inoficiosas, considerando como tales a aquellas que por su cuantía excesiva causen un grave empobrecimiento del donante; por lo que la transferencia de esos bienes donados en exceso, no produce efecto legal alguno.

Para saber si una donación antenupcial es inoficiosa, podrá elegirse como época para hacer el avalúo de los bienes, la fecha en que se realizó el acto de donación o la fecha del fallecimiento del donante (Art. 223).

Las donaciones antenupciales no requieren que la aceptación del donatario sea expresa, ni menos que tal aceptación se haga saber al donante.

Las donaciones antenupciales no se revocan si sobrevienen hijos al donante (Art. 226), pero si son revocables, en general, por ingratitud del donatario. No así, cuando la ingratitud es por parte del cónyuge favorecido y el donante es el otro cónyuge. (Art. 227).

Sin embargo, el adulterio o abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges dá lugar a la revocación de las donaciones antenupciales con las que el otro lo favoreció (Art. 228). Además, como las donaciones se hacen en consideración al matrimonio de los donatarios, si éste dejare de efectuarse, las donaciones quedan sin efecto.

Cuando las donaciones antenupciales son hechas por un tercero, tienen algunas variantes con las anteriores. En principio, el donante puede realizar la donación en favor de uno sólo de los futuros cónyuges o en beneficio de los dos (Art. 220).

Estas donaciones serán inoficiosas en los mismos casos que lo son las donaciones en general; es decir, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2347 y 2348 del Código Civil, son ino

ficiosas las donaciones cuando comprendan la totalidad de los bienes del donante, si éste no se reserva en propiedad o en -- usufructo lo necesario para vivir o en cuanto perjudiquen la -- obligación del donante de ministrar alimentos a aquellas perso -- nas a quienes los debe, conforme a la ley.

Procede la revocación de estas donaciones por causa de ingra -- titud y cuando haya sido hecha a ambos cónyuges, que los dos -- sean ingratos (Art. 227).

La ingratitud tiene lugar, de acuerdo con el artículo 2370 -- cuando:

1. El donatario comete algún delito contra la persona, la hon -- ra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendien -- tes o cónyuge de éste.
2. Si el donatario rehusa a socorrer según el valor de la do -- nación al donante que ha venido a pobreza.

Estas donaciones también son revocable si el matrimonio no lle -- ga a celebrarse.

DONACIONES ENTRE CONSORTES.

Durante el matrimonio, cualquiera de los consortes puede hacer donaciones a su cónyuge. Estos actos presentan las siguientes características:

1. Son revocables en cualquier tiempo, sólo se entienden con -- firmados con la muerte del donante.

2. No deben ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales, y
3. Sólo son válidas en cuanto no perjudiquen el derecho de los ascendientes o descendientes de recibir alimentos (Arts.- 232 y 233). Estas se considerarán inoficiosas y se reducirán en su cuantía hasta el límite en que no perjudiquen el derecho de percibir alimentos de los ascendientes o de los hijos del cónyuge que ha realizado la donación (Art. 234).

CAPITULO CUARTO

CAPITULO CUARTO

"LA SOCIEDAD LEGAL"

1. CONCEPTO
2. NATURALEZA JURIDICA
3. ANTECEDENTES HISTORICOS
4. REGIMENES MATRIMONIALES EN LA REPUBLICA MEXICANA

1. CONCEPTO

Sociedad Legal, llamada también de gananciales, es el régimen en el que junto a los bienes privativos de cada cónyuge, se forma otra masa común a ambos, los bienes de dicha masa se denominan gananciales por proceder de las ganancias que ambos cónyuges obtienen después de su unión y de los rendimientos que proporcione el patrimonio ganancial y los de los esposos.

Son propios de cada cónyuge:

1. Los bienes propios de cada cónyuge al tiempo de celebrarse el matrimonio y los que poseía, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.

2. Los que durante la sociedad adquiriera cada cónyuge por donde la fortuna, por donación, por herencia o por legado, cuando se constituyen a favor de uno solo de ellos.

Si las donaciones fueran onerosas se deducirá del capital del marido, las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

3. Los bienes adquiridos por retroventa u otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él y los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo dicho título.

4. Los bienes adquiridos por compra o permuta de las raíces de cualquiera de ellos para adquirir otros que se substituyan en lugar de los vendidos o permutados.

5. El precio de los bienes propios enajenados.
6. El usufructo de los bienes sobre los cuales tiene la nuda-propiedad.
7. Los que recibe alguno de los cónyuges por una prestación exigible en plazos, aún durante el matrimonio.
8. El tesoro encontrado por uno de ellos casualmente.

El fondo de la sociedad legal estará integrado:

1. Los bienes adquiridos por el marido en la milicia o por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil, industrial o trabajo mecánico.
2. Los bienes que provengan de herencia, legado o donación, hechos a ambos cónyuges; si hubiere designación de partes y éstas fueran desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o donación.
3. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa u otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio.
4. El precio de las refacciones de créditos y de cualquier mejora o reparación hecha en fincas o créditos propios de uno de los cónyuges.
5. El exceso o diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta o permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos o permutados.

6. Los bienes adquiridos por el fondo común, ya sea para formar parte de la comunidad o bien para uno sólo de los consortes.

7. Los frutos, accesiones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada cónyuge.

8. Los bienes adquiridos por razón de usufructo.

9. Los edificios construídos durante la sociedad con fondos - de ella, sobre suelo propio de alguno de los consortes a quien se abonará el valor del terreno.

10. El tesoro encontrado por industria.

11. Las acciones adquiridas con el caudal común y los productos de aquéllas que sean propias de alguno de los cónyuges.

12. los bienes adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de ellos. Se reputan como adquiridos durante la sociedad aquéllos que alguno de los cónyuges debió adquirir durante ella y - que no fueron adquiridos sino hasta después de disuelta. Serán también comunes los frutos de dichos bienes.

La sociedad legal es una forma de la sociedad conyugal que precisamente por su carácter de legal entraba en vigor por disposición de la ley, en caso de que los futuros cónyuges no hubieran optado por cualquiera de los regímenes que la misma ley establecía como optativos: La separación de bienes y la propia sociedad conyugal.

De igual manera, la sociedad voluntaria se regiría estrictamen-

te por las capitulaciones que la constituyan y por lo que no estuviere en ellas contenida, por lo dispuesto para la sociedad legal. Así también, la ley establecía que ambos tipos de sociedad, la legal y la voluntaria, se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en ellas.

Las disposiciones referentes a la sociedad legal también eran aplicables a aquellas personas que hubieren contraído matrimonio en lugar diferentes y después vinieran a domiciliarse --- aquí, siempre y cuando fueran naturales o vecinos del lugar.

En este mismo caso se encuentran los mexicano o extranjeros --- residentes fuera, que quieran sujetarse a la ley mexicana --- cuando dicho acto haya de tener ejecución aquí (Art. 13, 15, 17, 18, 2131, 2132).

En cuanto a la administración de la sociedad legal, ésta estaba a cargo de ambos cónyuges mientras subsistía la sociedad.

Cualquiera de los cónyuges puede vender los bienes que le son propios sin consentimiento del otro cónyuge, no así los que pertenecen al fondo social que requieren para su enajenación de la autoridad de ambos cónyuges. En los casos de oposición infundada de alguno de ellos, el consentimiento podrá ser -- otorgado por autorización judicial. Lo mismo sucede respecto al consentimiento, cuando se trate de aceptar una herencia, legado o donación cuando ésta sea común.

Sólo se puede disponer por testamento de los bienes propios y

de la mitad de los gananciales.

Son carga de la sociedad legal las deudas contraídas por ambos cónyuges o por cualquiera de ellos durante el matrimonio, excepto:

- Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges o de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley.
- Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges.

Las deudas que los cónyuges tuvieran antes de la celebración del matrimonio serán propios de cada uno, excepto:

- Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado.
- Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

Entre las deudas propias de cada uno, están aquéllas anteriores al matrimonio, aún cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad. Estos créditos propios, en caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo serán pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal. Los acreedores del cónyuge deudor pueden hacer uso respecto de los bienes de éste, del derecho de separación de bienes de la masa común para hacer efectivos sus créditos.

Son cargas de la sociedad:

1. Los atrasos en las pensiones o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuvieren afectos, - así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

2. Los gastos que se hagan en las reparaciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no sean de esta clase, serán responsabilidad del dueño.

3. El mantenimiento de la familia, la educación de los hijos - comunes, los que fueren hijos legítimos y menores de edad.

4. El importe de lo dado o prometido por ambos a los hijos comunes, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes, - de una parte de ellos, en todo o en parte. Si la promesa o donación se hubiere hecho por uno sólo de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

5. Los gastos de inventarios y demás que causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

La sociedad legal termina y se suspende:

a. Por disolución del matrimonio y por sentencia que declare - la presunción de muerte del cónyuge ausente.

b. Por las sentencias que declaran el divorcio necesario o la ausencia.

c. Por el divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio.

En los casos de nulidad, la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria si -- los dos cónyuges procedieron de buena fé. Cuando uno sólo de ellos tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia. si ésta es favorable al cónyuge inocente; en caso contrario, se considerará nula desde el principio.

Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, quedando a salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

En los casos de divorcio necesario, se procederá de la siguiente manera:

- Ejecutoriado el divorcio, vuelven a cada consorte los bienes propios.

- Si la mujer dió causa para el divorcio, el marido conservará la administración de los bienes comunes y dará alimentos a ésta, si la causa no hubiera sido el adulterio.

- Si la mujer no dió causa para el divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios.

En los casos de divorcio voluntario o de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez, salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo -

dispuesto por la ley.

Disuelta o suspensa la sociedad, se procederá a formar inventario en el que se incluirán:

1. Los bienes que formaron la sociedad legal.
2. Las cantidades pagadas del fondo social y que sean carga -- exclusiva de los bienes de cada cónyuge.
3. El importe de las donaciones y de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas (los que haga uno de los cónyuges en contravención de la ley o en fraude del otro).

No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el -- lecho y los vestidos ordinarios de los consortes que se entregarán a éstos o a sus herederos.

Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere -- contra el fondo social; se devolverá a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá en -- tre los cónyuges por mitad. En caso de haber pérdidas, el im -- porte de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hu -- biere llevado a la sociedad y si sólo uno llevó capital, de és -- te se deducirá el total de la pérdida.

La división de los gananciales será a la mitad entre los consor -- tes o sus herederos, sea cual fuere el importe de los bienes -- que cada uno de ellos haya aportado al matrimonio, adquirido du -- rante él o aunque alguno haya carecido de bienes al celebrarlo. En la repartición de gananciales no tendrá parte el consorte --

que haya obrado de mala fé, si la disolución de la sociedad procede de nulidad de matrimonio. En este caso, los gananciales - que le correspondan al cónyuge culpable pasarán a sus hijos y - si no los hubiere, al cónyuge inocente. Si ambos hubieran procedido de mala fé, las gananciales se aplicarán a los hijos y, - si no los hubiere, se repartirán entre los cónyuges en proporción de lo que éstos hubieran aportado al matrimonio.

Todo lo relativo a la formación de inventarios y a las solemnidades de la participación y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

2. NATURALEZA JURIDICA

Como ya dijimos al hablar de la naturaleza jurídica de la sociedad conyugal, ésta es un contrato y puesto que la sociedad legal es una modalidad de dicha sociedad conyugal, consideramos a ésta igualmente como un contrato.

Empezaremos este análisis diciendo que es un contrato bilateral, puesto que genera obligaciones recíprocas a cargo de ambos cónyuges; es un contrato oneroso ya que no puede pactarse que a uno de los consortes correspondan todas las utilidades ni tampoco que uno sólo responda de las pérdidas en una proporción superior a la de su capital o de sus utilidades. Señalamos que la sociedad conyugal era un contrato formal, pues siempre debe constar por escrito, pero en el caso de la sociedad legal, es precisamente esa falta de formalidad la que la constituye.

Al constituirse la sociedad legal en favor de los cónyuges, éstos tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que al respecto establece la ley que para este caso contiene una minuciosa y completa reglamentación, específicamente en lo que se refiere a los elementos reales del contrato, considerando como tales:

- Los bienes de la sociedad.
- El inventario.
- Las deudas sociales.
- Las aportaciones.

- El administrador.
- La finalidad social. En cuanto a ésta, queremos resaltar que no puede existir una sociedad sin finalidad comun. Pero - en el caso del matrimonio, la finalidad no puede decirse que sea hacer ganancias o producir dividendos, sino simplemente lograr el sostenimiento del hogar o cubrir los gastos de la familia. Esto claro, en cuanto a lo que se refiere a la finalidad patrimonial del matrimonio que reconocen todos los regímenes matrimoniales.

Por las características especiales de esta sociedad, podríamos considerar a su celebración aquélla de la celebración de un -- contrato de adhesión. Esta adhesión se refiere a lo estipulado por la Ley, donde ninguna de las partes pueden modificar lo que en ella está establecido y por la que se regirán todo el tiempo que dure la sociedad.

Entendemos como contrato de adhesión:

"Aquél cuyas cláusulas redactadas por una de las partes no dejan a la otra más posibilidad que la de suscribirlas íntegra - mente, sin modificación alguna".

En estos contratos, la voluntad de uno de los contratantes es la que elabora el contrato, el otro contratante no interviene en la elaboración. No se admite en ellos la posibilidad de variación en las condiciones establecidas. Además, tienen una serie de elementos comunes: La oferta se hace a una colectividad, el convenio es obra exclusiva de una de las partes y la -

oferta no puede ser discutida.

En cuanto a que es una oferta de carácter general, se refiere a que dicha oferta se hace del contrato con sus condiciones hacia la persona del público que quiera aceptar la policitación de carácter general, haciendo que su voluntad se adhiera a la del oferente y el contrato se perfecciona. Las condiciones -- son en términos fijos; se toma el contrato como ha sido ofrecido o no se acepta.

Algunos autores consideran que la fuerza de este tipo de contratos recae en la intervención estatal a la que suelen estar sujetos, ya que en muchos casos consisten en la prestación de un servicio público.

La sociedad legal, aún sin crear a una persona moral distinta de la de los socios, se podría incluir dentro de la sociedad universal de ganancias que regulaban los mismos Códigos Civiles de 1870 y 1884.

3. ANTECEDENTES HISTORICOS

La sociedad conyugal y la separación de bienes son las dos clases de capitulaciones matrimoniales de entre las cuales, por -- disposición de Ley, deben ahora los consortes optar directamente por una de ellas al contraer matrimonio, ya que como hemos -- señalado en ocasiones anteriores, la falta de las capitulaciones matrimoniales produce la nulidad del matrimonio, en virtud de que el legislador no quiso establecer directa o deliberada -- mente ningún régimen legal de bienes entre cónyuges.

En efecto, a diferencia de los dos Códigos Civiles anteriores -- de 1870 y 1884, sobre los cuales hicimos referencia en el capítulo II de esta tesis, impusieron como régimen legal el de la -- comunidad de gananciales o sociedad legal y a diferencia tam -- bién de la Ley Sobre Relaciones Familiares que impuso el régi -- men legal de separación de bienes, el Código de 1928 no establece un régimen legal y los cónyuges deben por fuerza elegir ex -- presamente.

Las disposiciones respecto a la sociedad legal son iguales tanto en el Código de 1870 como en el de 1884 y las pequeñas variaciones que ennumeramos anteriormente las damos por aquí puestas.

Es indudable que el régimen legal de gananciales, inspirado en el Código napoleónico y siguiendo al Derecho Español desde el -- Fuero Juzgo, constituye la mejor garantía para la mujer casada -- y la más eficaz protección de la familia. Por ello, cuando en 1917 la Ley Sobre Relaciones Familiares substituyó dicho régimen legal de gananciales por el de separación de bienes, fué ob

jeto de fundadas objeciones, destacando que el régimen legal de separación de bienes hacía que la situación económica de la mujer decayera gravemente, ya que la regla general en México era que la mujer se dedicara preferentemente a las ocupaciones del hogar y aún en los casos excepcionales de que ella trabajara, sus ingresos eran indudablemente inferiores a los que en términos generales podían adquirir los varones y, además, si esta situación prevalecía aún en vida del marido, al morir éste, era rebajada la viuda a nivel de un simple hijo, de tal manera que la viuda en la sucesión del marido, contaba con un sólo voto como cualquier hijo, en tanto que con el régimen de sociedad legal, la viuda conservaba un lugar decoroso, ya que no sólo participaba en la mitad de los bienes dejados por el marido, sino que continuaba provisionalmente con la administración de la totalidad de los bienes dejados en herencia.

Asimismo, se apuntó que bajo el régimen de sociedad legal una gran parte de mujeres mexicanas, principalmente de clase media, después de pasar épocas de miseria y de ahorro al lado del marido, podían disfrutar como premio a su esfuerzo de una comunidad de bienes que, en cambio, el sistema de separación de bienes les quitaba.

Los fundamentos de la existencia de la sociedad legal se basaban en que ésta reforzaba la unidad familiar y atendía a la preocupación de asegurar al cónyuge desprovisto de recursos propios, una igualdad de participación en la gestión patrimonial de la familia, así como la necesidad de tutelar a la mu-

jer que se dedica solamente al trabajo doméstico o cuya actividad se desarrolla en empresas para el sostenimiento de la familia.

4. REGIMENES MATRIMONIALES EN MEXICO

El estudio de los regímenes patrimoniales mexicanos es peculiar debido a la organización política de nuestra República.

Según el sistema federal que nos rige, cada Estado goza de -- absoluta libertad para legislar en esta materia; sin embargo, la pluralidad de los regímenes estatales van de la comunidad a la separación de bienes y en otros Estados subsiste todavía la sociedad legal.

En el Distrito Federal, como hemos visto, establece la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes como forma de administrar el patrimonio familiar.

Los Estados de Zacatecas, Durango, Sinaloa, Colima, Querétaro, México, Morelos, Guerrero y Chiapas, establecen el sistema legal alternativo cuyas posibilidades son la Sociedad Conyugal y la Separación de Bienes. Asimismo, establecen como régimen legal y con carácter supletorio, el de Separación de Bienes.

En Sonora, Jalisco, Hidalgo y Oaxaca, se establece como regímenes la Sociedad Legal, la Separación de Bienes y la Sociedad Conyugal.

Tamaulipas sigue este mismo patrón, pero difiere de los anteriores en que para constituir el régimen de separación de bienes basta con indicarlo y no existe la necesidad de capitular detalladamente.

Coahuila establece como convencional la Sociedad Conyugal y -

la Separación de Bienes y señala como supletorio al primero de ellos.

Guanajuato contempla como convencionales la Separación de Bienes, la Sociedad Conyugal y ordena como supletorio a la Sociedad Legal, pero cabe mencionar que en este caso lo que se ofrece es una de las variantes de la sociedad conyugal (el sistema mixto), bajo la denominación de sociedad legal.

Tlaxcala tiene ambos regímenes convencionales y establece con carácter supletorio a la Sociedad Conyugal.

Veracruz regula como regímenes la Sociedad Conyugal, la Sociedad Legal y la Separación de Bienes y como supletorio se presume la Sociedad Conyugal.

En Yucatán alternan la Sociedad Conyugal, la Legal y la Separación de Bienes, sin que requieran éstos de capitulaciones.

Tanto en los Estados de Quintana Roo como de Nuevo León, se establecen los regímenes de Sociedad Conyugal y el de Separación de Bienes y si los contrayentes no optan por ninguno, se les tendrá casados por el primero de ellos.

CONCLUSIONES

1. Existe un gran desconocimiento general con respecto a los diferentes regímenes matrimoniales y las modalidades que en éstos se pueden adoptar.
2. Las autoridades encargadas de que los convenios patrimoniales se lleven a cabo con todos los requisitos que la Ley establece, generalmente no lo hacen y en su lugar ofrecen a los --contrayentes la facilidad de formar un machote de capitulaciones de Sociedad Conyugal, que no reúne los requisitos de Ley --que se establecen en el Art. 189 del Código y que además va en contra de la naturaleza misma de este contrato, ya que no se --establecen cláusulas sobre puntos concretos acordados expresamente por los cónyuges en lo que no vaya en contra de la propia ley.
3. Aún en el supuesto que se modificara este machote, el inconveniente sigue radicando en la forma precaria en que está --regulada por el Código Civil la Sociedad Conyugal, que hace --crear equivocadamente que por el simple hecho de contraer matrimonio por este régimen, todos los bienes pasan a ser por mi --tad de ambos consortes.
4. La gran parte de los matrimonios en nuestro país se celebran bajo el Régimen de Sociedad Conyugal y, como ya mencionamos, no se reúnen las formalidades de Ley y se dejan grandes --vacíos en cuanto al funcionamiento de la sociedad.
5. El Régimen de Separación de Bienes muchas veces no es utilizado por el miedo de sembrar la desconfianza en la nueva pa--

reja, producto esto mismo del gran desconocimiento que existe sobre los regímenes patrimoniales en el matrimonio, donde para una gran mayoría, la separación de bienes es simplemente que cada quien lo suyo, pero como se ha visto en innumerables ocasiones, en la práctica no resulta tan sencillo como éso.

6. Existen además diversas formas en que se pueden pactar las capitulaciones. Hemos visto como ambos regímenes adoptan modalidades cuando los cónyuges así lo desean.

La Sociedad Conyugal puede ser determinada a voluntad de los contrayentes, siempre que no contradigan lo dispuesto por la propia ley y pueden incluir en ella los bienes que consideren y dejar fuera de ella otros tantos. Lo mismo sucede con la Separación de Bienes, ésta se puede pactar de manera total, parcial o mixta para que los consortes puedan adaptarla a sus necesidades y deseos. Pero, como hemos señalado, son contados los casos en que ésto se lleva a la práctica. Los pretendientes, al momento de celebrar el matrimonio, unicamente desean que éste se lleve a cabo para consolidar su unión; no es tiempo para ellos de pensar en asuntos pecuniarios, ni de cuidar los intereses presentes o futuros de la que será una nueva familia.

7. El hecho de que la falta de capitulaciones produzca la nulidad del matrimonio nos parece fuera de lugar, ya que si bien es un aspecto muy importante, no es en definitiva la finalidad propia del matrimonio. Además, hay que entender que en esos momentos en donde se va a empezar una nueva vida en común, los

pretendientes pueden dejar esos detalles de lado y es menester del Estado procurar que ésto no pase y proporcionarles un régimen supletorio, en lugar de provocar la nulidad de dicho acto.

8. La realidad es que el matrimonio no sólo constituye una -- unión de personas, sino también una unión de bienes. En el momento en que se crea una familia, se empieza a formar el patrimonio familiar. Nosotros entendemos que el matrimonio debe carecer de influencias sobre el plan patrimonial; es difícil determinar hasta qué punto se debe establecer una unión de bienes, puesto que al momento de la celebración del matrimonio se desconoce qué es lo que el futuro representará y qué consecuencias podrá acarrear a la nueva familia.

9. El estudio y la investigación realizada en este trabajo -- nos permitió llegar a un mejor conocimiento de los regímenes matrimoniales, tanto de los actuales como de los contenidos en nuestras anteriores legislaciones y hemos comprobado la validez que tendría la Sociedad Legal como régimen supletorio y como Régimen Legal en las capitulaciones matrimoniales.

10. La función primordial del Régimen Legal es la de suplir a esa voluntad de los contrayentes y proporcionarles un régimen intermedio de administración de sus bienes, en donde lo más -- destacable es la equidad de la distribución.

11. Consideramos que dicho régimen abarca los puntos esenciales de una comunidad de bienes, que es estrictamente necesaria para poder afrontar los continuados gastos que entraña una fa-

y para los cuales están obligados los cónyuges a contribuir; también les permite a éstos conservar totalmente lo que les pertenecía antes del matrimonio, lo que en un caso determina- do les otorgará una cierta seguridad económica.

12. En esta sociedad que puede llamarse de gananciales, mari- do y mujer ganan durante le matrimonio. Dentro de esta ganan- cia, cable incluir aquélla proveniente de hecho fortuito, don de la fortuna, juego, lotería, tesoro.

También se comprenden los bienes comprados con dinero gan- cial.

13. Si bien es cierto que la Sociedad Legal semeja a la Socie- da Conyugal Mixta, también lo es que, como ya hemos menciona- do, la mayoría de la gente no sabe siquiera que existe dicha- modalidad.

14. No solo creemos que deba funcionar como Régimen Supleto - rio, sino también como Régimen Optativa, pues de esta forma - se facilita el hecho de que los prometidos tengan que capitul- lar detalladamente.

15. La Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 pretendía, con la instauración de la obligatoriedad de la Separación de Bie- nes, ayudar a las mujeres dándoles una mayor independenciam -- económica, pero éso sólo tiene validez cuando la mujer cuenta con un patrimonio propio ya que, por lo general, después de - casada la mujer se dedica a su familia dejando de percibir un

sueldo propio y dependiendo enteramente del marido.

16. Ya ennumeramos los diferentes Estados de la República que aún conservan dentro de sus códigos la Sociedad Legal y consideramos que es un dato importante para resaltar su eficacia, - sobre todo como Régimen Supletorio, aunque en algunos de dichos Estados ésta existe como Régimen optativo, mientras que la propia Ley establece otro régimen como supletorio.

17. La Ley debe regular a la Sociedad Legal con el fin de darle una mayor publicidad a este régimen y así ofrecer una opción diferente y a la vez sencilla de capitular los bienes tanto presentes como futuros. Además, con una adecuada regulación, las autoridades pueden tener a la disposición de los contrayentes una forma impresa que establezca dicha sociedad sin necesidad de que ellos tengan que establecer las suyas propias.

18. El desconocimiento por parte de los prometidos y la falta de voluntad por parte de las autoridades, hacen que el tema -- que nos ocupa, en lugar de ser un trámite sencillo y ágil, sea una situación engorrosa y factible de crear problemas y sabemos que éste no era el espíritu del legislador, con lo cual -- consideramos pertinente que esto sea modificado de manera que se eviten este tipo de situaciones y, sobre todo, que se evite la nulidad de algo tan importante como el matrimonio, por algo tan sencillo (que debiera ser) como las capitulaciones matrimoniales.

B I B L I O G R A F I A

Derecho Civil, BECERRA BAUTISTA JOSE,
Editorial Porrúa, México, 1981.

Derecho Civil, BUEN DEMOFICO,
Editorial Porrúa, México, 1977

Derecho Civil, FLORES GOMEZ GONZALEZ FERNANDO,
Editorial Porrúa México, 1978.

Derecho Civil, GALINDO GARFIAS IGNACIO,
Editorial Porrúa, México, 1976.

Elementos De Derecho Civil, GONZALEZ JUAN ANTONIO,
Editorial Galaxia, México, 1971.

Derecho Internacional Público, ORTIZ AHALF LORETTA,
Editorial Harla, 1989.

Derecho de Familia, IBARROLA ANTONIO DE
Editorial Porrúa, México, 1981.

Derecho Civil, ORTIZ URQUIDI RAUL,
Editorial Porrúa, México, 1982.

Elementos De Derecho Civil Méx. PINA RAFAEL DE,
Editorial Porrúa, México, 1975.

De Los Contratos Cíviles, SANCHEZ MEDAL RAMON,
Editorial Porrúa, México, 1989.

Introducción Al Estudio De Derecho Civil, SOTO ALVAREZ CLE -
MENTE,
Editorial Limusa, MEXICO, 1979.

Compendio De Derecho Civil, VILLEGAS ROJINA RAFAEL,
Editorial Porrúa, México, 1977.

Introducción Al Estudio Del Derecho, GARCIA MAYNEZ GABRIEL,
Editorial Porrúa, México, 1982.

Compendio De Derecho Civil,
Editorial Bosh, Barcelona, 1970.

MAZOY KURI, JOSE LUIS, Regímenes Matrimoniales,
Tesis de Licenciatura, México, 1972.

Derecho Civil Mexicano, PINA RAFAEL DE,
Editorial Porrúa, México, 1976.

Alfaro Monroy Graciela "El Régimen y Personalidad de la So-
ciedad conyugal"
TESIS DE LICENCIATURA, MEXICO, 1964.

L E G I S L A C I O N

Código Civil, 1870

Código Civil, 1884

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917

Código Civil para el D.F, 1993

Códigos Cíviles de 29 Estados de la República.